

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA Y SU INCIDENCIA EN EL PROCESO PENAL EN
EL MUNICIPIO DE MAZATENANGO, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ**

WILLIAM ROBERTO QUIÑONEZ SANDOVAL

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2011

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA Y SU INCIDENCIA EN EL PROCESO PENAL EN
EL MUNICIPIO DE MAZATENANGO, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

WILLIAM ROBERTO QUINONEZ SANDOVAL

Previa a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda. Dora Lizeth Nájera Flores
Vocal:	Lic. César Augusto López López
Secretario:	Licda. Dora Renée Cruz Navas

Segunda Fase:

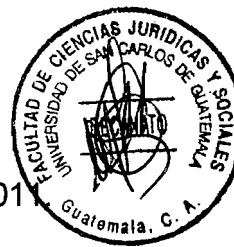
Presidente:	Licda. Eloísa Mazariegos Herrera
Vocal:	Licda. Rina Verónica Estrada Martínez
Secretario:	Licda. Dora Renée Cruz Navas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.)

LICENCIADO
Miguel Ángel Girón Duarte
ABOGADO Y NOTARIO

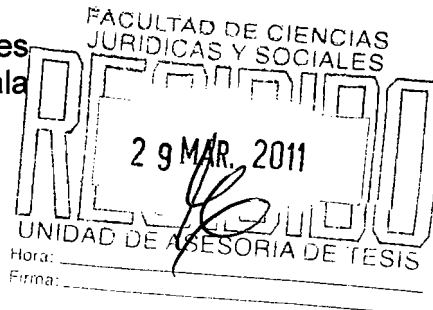
3ª. Calle 5-19, Zona 1 Mazatenango, Suchitepéquez
Cel. 5689-4980 – Oficina: 5298-7390 – 7867-9751
e-mail: licgironmaz@yahoo.com

Mazatenango, Suchitepéquez 21 de marzo de 2011



Licenciado:

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Lic. Castro Monroy:

Respetuosamente me dirijo a usted para informarle que he cumplido con la resolución emanada de ese despacho, mediante la cual, fui nombrado asesor del trabajo de tesis del estudiante WILLIAM ROBERTO QUIÑONEZ SANDOVAL, intitulada "LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA Y SU INCIDENCIA EN EL PROCESO PENAL EN EL MUNICIPIO DE MAZATENANGO, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ", hago de su conocimiento que procedí a asesorar dicho trabajo de conformidad con lo que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que hago constar lo siguiente:

- a) El trabajo de investigación reviste carácter científico, porque en su realización se siguió un proceso sistemático y razonado con el objetivo de llegar a la verdad y convertirse en conocimiento científico, exponiendo en forma adecuada la incidencia que tiene en el proceso penal la práctica de la prueba de alcoholemia; así también, es un trabajo de contenido técnico por la forma en que se estructura la exposición de los temas, destacando los aspectos más importante de cada uno;
- b) La metodología utilizada es la adecuada, principalmente el método deductivo, el analítico y sintético; en cuanto a las técnicas de investigación utilizadas, se encuentra la bibliográfica, la hemerográfica, la cibergráfica, la jurídica y la encuesta, necesarias para obtener la información deseada;
- c) En la redacción del informe de investigación se ha utilizado un lenguaje técnico dentro del campo del Derecho, debido a la naturaleza misma del tema, habiéndose corregido en donde se hizo necesario;
- d) El trabajo de investigación contiene una contribución científica muy importante en el tema de la prueba en el proceso penal, al integrar aspectos doctrinarios y legales que pueden ser utilizados para la solución de un caso concreto,



convirtiéndose en fuente de consulta tanto para estudiantes de Derecho, como para operadores de justicia;

- e) Las conclusiones surgidas de la investigación son realmente importantes ya que indican algunas deficiencias que actualmente se tienen en la producción de la prueba en el proceso penal, a la vez que se sugieren las recomendaciones para corregirlas;
- f) La bibliografía utilizada para el desarrollo del marco teórico es la adecuada, por cuanto se refiere al tema central de la investigación.

Por lo anteriormente expuesto, considero que el trabajo de investigación mencionado cumple con todos los requisitos exigidos por el Normativo respectivo, por lo cual emito dictamen favorable al mismo.

Atentamente,

Lic. Miguel Ángel Girón Duarte
Abogado y Notario
Colegiado No. 7,336

LICENCIADO
Miguel Angel Girón Duarte
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiocho de marzo de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) FREDY ROLANDO RÍOS CIFUENTES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante WILLIAM ROBERTO QUIÑONEZ SANDOVAL, Intitulado: “LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA Y SU INCIDENCIA EN EL PROCESO PENAL EN EL MUNICIPIO DE MAZATENANGO, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ”.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
CMCM/cpt.



LICENCIADO

Fredy Rolando Ríos Cifuentes

ABOGADO Y NOTARIO

Avenida Dolores 3-25. Zona 1

Telefax: 7872-6744 Tel. 7872-7212

Mazatenango, Suchitepéquez

Mazatenango, Suchitepéquez 19 de abril de 2011



Licenciado:

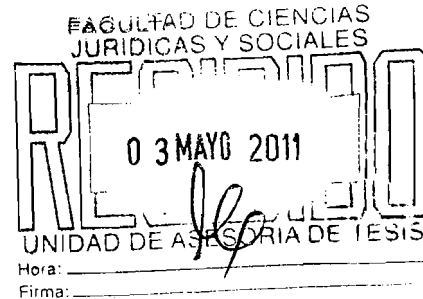
Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su despacho.



Lic. Castro Monroy:

Mediante resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil once, emitida por la unidad a su cargo, se me indicó que procediera a revisar el trabajo de tesis del estudiante WILLIAM ROBERTO QUIÑONEZ SANDOVAL, intitulado "LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA Y SU INCIDENCIA EN EL PROCESO PENAL EN EL MUNICIPIO DE MAZATENANGO, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ".

Hago de su conocimiento que luego de haber revisado dicho trabajo de investigación he considerado lo siguiente:

- a) Que el trabajo de tesis mencionado, efectivamente es de contenido científico y técnico, lo primero porque se realizó a través de un proceso sistemático mediante la aplicación del método científico con el fin de obtener la información necesaria, exponiendo de forma adecuada el tema de la prueba de alcoholemia en el proceso penal, lo segundo porque la realización del trabajo de investigación cumple con los requisitos establecidos por el normativo para su desarrollo;
- b) La metodología utilizada es la adecuada, aplicándose especialmente el método deductivo, analítico y sintético, para determinar los casos en que resulta necesario realizar el tipo de prueba objeto de investigación y la incidencia que dicho medio de prueba tiene en el proceso penal; así también, las técnicas de investigación utilizadas son las ideales para obtener la información necesaria en el tema investigado, ya que se consultaron libros, periódicos, sitios de internet, normas jurídicas relacionadas al tema y se hizo uso de la boleta de encuesta, habiéndose obtenido información interesante para la presentación del informe final;
- c) En la redacción del informe se utilizó un lenguaje técnico propio del campo del Derecho, con las correcciones del caso;
- d) El trabajo de investigación aporta una contribución científica muy importante en el tema de la prueba en el proceso penal, ya que mediante el mismo se expone



de manera adecuada la problemática existente en cuanto a la determinación de la importancia que tiene la realización de la prueba de alcoholemia en algunos casos, que puede ser fuente de consulta y apoyo para estudiantes de Derecho y operadores de justicia en nuestro medio;

- e) En cuanto a las conclusiones del trabajo de investigación considero que son muy importantes en el ámbito jurídico, pues comparto los argumentos indicados por el autor y las mismas se encuentran plasmadas de conformidad con los resultados de la investigación y están debidamente fundamentadas, en cuanto a las recomendaciones planteadas por el autor, considero que son posibles soluciones a la problemática evidenciada con el trabajo de investigación;
- f) La bibliografía utilizada se ajusta al trabajo de investigación realizado, ya que contiene información pertinente al tema.

En virtud de lo indicado anteriormente, emito dictamen favorable al presente trabajo de tesis ya que el mismo cumple con todos los requisitos que exige el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que es procedente continuar el trámite respectivo y aceptarlo para su discusión en el examen de tesis correspondiente.

Atentamente,

Lic. Fredy Rolando Ríos Cifuentes
Abogado y Notario
Colegiado No. 1,964

Fredy Rolando Ríos Cifuentes
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

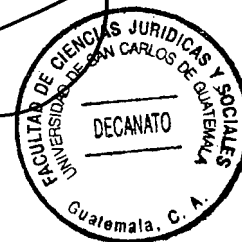


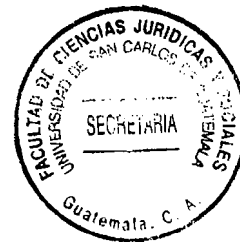
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintidós de agosto del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante WILLIAM ROBERTO QUIÑÓNEZ SANDOVAL, Titulado LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA Y SU INCIDENCIA EN EL PROCESO PENAL EN EL MUNICIPIO DE MAZATENANGO, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.





DEDICATORIA

A Dios:

Porque me ha dado la vida y gracias a sus abundantes bendiciones me ha permitido alcanzar este triunfo.

A mis padres:

Juan Enrique Quiñonez Zager (Q.E.P.D.)

Quien me enseñó que uno debe esforzarse cada día y luchar por alcanzar sus metas, gracias a sus esfuerzos, sacrificios y consejos hoy culmino mi carrera.

Reynalda Herlinda Sandoval Barrios Vda. de Quiñonez. Gracias por todo su apoyo y amor que incondicionalmente me brinda. Que este triunfo sea un pequeño regalo a sus muchos sacrificios para que yo pudiera llegar a ser un profesional.

A mis hermanos:

Sonia Nineth, Juan Carlos, Milagros Rosalinda, Silvia Leticia y Julio Enrique.

Con todo mi cariño y amor, gracias por su apoyo.

A mis sobrinos:

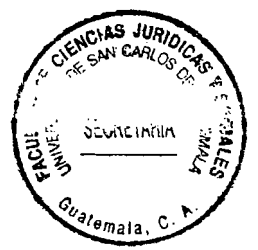
Juan Enrique, Kimberly, Melanie, Alejandra, Luís Enrique, Benjamín y José David. Con mucho cariño.

A mis tíos, primos y demás familia:

Con mucho aprecio.

A Guatemala:

Por ser la patria en que yo nací.



A la Universidad de San Carlos de Guatemala:

Por ser la casa de estudios que me dio los conocimientos necesarios para obtener este éxito.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales:

Por haberme acogido en su seno y permitirme llegar a ser un profesional del Derecho.

A mis amigos:

Gracias por su amistad y sus consejos.

A mi asesor de tesis:

Lic. Miguel Ángel Girón Duarte.

Por su colaboración y apoyo, por motivarme a culminar mi carrera.

A mi revisor de tesis:

Lic. Fredy Rolando Ríos Cifuentes.

Por su apoyo, sus sinceros consejos y por haberme exhortado para que llegara hasta el final de la carrera.

A usted que la recibe:

Con mucho aprecio y respeto.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El alcoholismo.....	1
1.1 Consideraciones generales.....	1
1.2 Definición de ebriedad.....	3
1.3 Definición de alcoholismo.....	4
1.4 Efectos del alcohol en el cuerpo.....	4
1.5 Fases de la intoxicación alcohólica.....	7
1.6 Efectos del alcohol en la conducción de vehículos.....	9
1.7 Relación entre alcohol y hechos de tránsito.....	11
1.8 Tasas máximas de alcohol en sangre permitidas para conducir.....	14
1.9 Medidas tecnológicas para evitar el fenómeno alcohol-conducción....	18

CAPÍTULO II

2. El estado de inocencia como garantía constitucional en el proceso penal guatemalteco.....	21
2.1 Definición de estado de inocencia.....	21
2.2 El proceso penal.....	22
2.2.1 Las partes en el proceso penal.....	23
2.3 El proceso penal guatemalteco.....	26
2.4 Sistemas procesales penales.....	26
2.4.1 Sistema inquisitivo.....	26
2.4.2 Sistema acusatorio.....	28
2.4.3 Sistema mixto.....	30
2.5 Garantías constitucionales del proceso penal guatemalteco.....	31
2.5.1 Derecho a un juicio previo.....	32
2.5.2 Derecho a ser tratado como inocente.....	33



	Pág.
2.5.3 Derecho de defensa.....	34
2.5.4 Prohibición de persecución y sanción penal múltiple.....	36
2.5.5 Derecho a un juez imparcial.....	36
2.5.6 Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.....	37
2.5.7 Limitación estatal a la recolección de información.....	37
2.6 Consecuencias jurídicas del estado de inocencia.....	38
2.6.1 In dubio pro reo.....	39
2.6.2 La carga de la prueba a cargo de las partes acusadoras.....	40
2.6.3 La reserva de la investigación.....	41
2.6.4 Carácter excepcional de las medidas de coerción.....	42
2.7 Condiciones para condenar en proceso penal.....	43
2.8 La presunción de inocencia y la prueba de alcoholemia.....	44

CAPÍTULO III

3. La prueba en el proceso penal.....	49
3.1 Evolución de la prueba en el proceso penal.....	49
3.2 Consideraciones generales.....	50
3.3 Aceptaciones de prueba.....	51
3.4 Características de la prueba.....	52
3.5 Naturaleza y finalidad de la prueba.....	54
3.6 Verdad de hecho y verdad de derecho.....	57
3.7 Prueba anticipada y prueba preconstituida.....	57
3.7.1 Características principales de estas pruebas.....	58
3.8 La prueba en el proceso penal guatemalteco.....	59
3.8.1 La libertad probatoria.....	60
3.8.2 Incorporación de la prueba al proceso.....	61
3.9 Medios de prueba en el proceso penal guatemalteco.....	62
3.10 Sistemas de valoración de la prueba.....	65
3.11 Garantías procesales en la actividad probatoria.....	67

CAPÍTULO IV

4.	La prueba de alcoholemia.....	71
4.1	Qué es la alcoholemia.....	71
4.2	Consideraciones de la prueba de alcoholemia.....	72
4.2.1	Definición de prueba de alcoholemia.....	73
4.2.2	La prueba de alcoholemia como prueba preconstituida.....	75
4.3	Historia de las pruebas de alcoholemia.....	76
4.4	El alcoholímetro.....	78
4.5	Sistemas de análisis de alcoholemia.....	79
4.5.1	Análisis de alcohol en sangre.....	80
4.5.2	Análisis de alcohol en orina.....	80
4.5.3	Análisis de alcohol en saliva.....	81
4.5.4	Análisis de alcohol en aliento.....	81
4.6	Necesidad de los controles de alcoholemia.....	83
4.7	La prueba de alcoholemia en Guatemala.....	85
4.8	La prueba de alcoholemia en el municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez.....	89
4.9	Análisis de información obtenida en investigación de campo.....	91
4.10	Verificación de hipótesis.....	92
	CONCLUSIONES.....	95
	RECOMENDACIONES.....	97
	ANEXO I.....	101
	ANEXO II.....	103
	ANEXO III.....	107
	ANEXO IV.....	109
	ANEXO V.....	111
	BIBLIOGRAFÍA.....	115



INTRODUCCIÓN

La presente investigación reviste gran importancia debido a que, en la sociedad guatemalteca como en muchas otras, el consumo de alcohol es preocupante por quienes luego se atreven a conducir en ese estado, incurriendo en delito y provocando en ocasiones hechos de tránsito, causando daños materiales, en muchos casos lesiones y lamentablemente muerte de personas, dándose así origen a procesos penales para quienes provocan estos hechos, en donde idealmente deberá establecerse si el sujeto activo se encontraba en estado de ebriedad o no, lo cual será fundamental para destruir la presunción de inocencia de toda persona y ser sancionado penalmente por ese hecho.

Mediante esta investigación se pretendió determinar si se está realizando la prueba de alcoholemia en aquellos procesos en los cuales sea fundamental establecer si el sujeto activo se encontraba en un momento dado, en estado de ebriedad, ya que actualmente se han dado casos en que los órganos jurisdiccionales han dictado sentencias en las que tienen por probado el estado de ebriedad de una persona, sin que obre en el proceso la constancia de la realización de la prueba pertinente, tomando como base el testimonio de una persona, lo cual no es el medio de prueba idóneo para tal efecto, por lo que la investigación giró en torno a la hipótesis que en el municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez por no aplicar adecuadamente la obtención de medios de prueba, se vulnera el principio de inocencia de las personas sujetas a proceso penal por delitos cometidos en estado de ebriedad, la cual se confirmó a través de la información obtenida de las instituciones relacionadas con el tema en este municipio.

El objetivo de esta investigación, fue establecer la incidencia que tiene en el proceso penal, la práctica de la prueba de alcoholemia para fundamentar la sentencia que se debe dictar en este tipo de procesos, los supuestos se confirmaron, ya que en los tribunales del municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez se tramitan muchos de estos procesos y en su mayoría, no se practica la prueba de alcoholemia o se realiza inadecuadamente.



El presente informe de investigación se expone así: capítulo I, que trata sobre el alcohol y sus efectos en la conducción de vehículos; capítulo II, referente al estado de inocencia de toda persona, como una garantía constitucional en el proceso penal, consecuencias jurídicas y condiciones para condenar en proceso penal; capítulo III, que aborda el tema relacionado con la prueba en el proceso penal, su naturaleza, finalidad y sistemas de valoración; y, capítulo IV, referente a la prueba de alcoholemia, como único medio idóneo para probar el estado de ebriedad de una persona, sistemas de análisis de alcoholemia, su aplicación en Guatemala y específicamente en el municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, así como el análisis de la información obtenida en la investigación de campo. La teoría que se sustentaba sobre el tema investigado se confirmó al establecer que efectivamente en los procesos penales por delitos relacionados con el estado de ebriedad, no se practica la prueba de alcoholemia, vulnerando el estado de inocencia de las personas.

Para la realización de este trabajo de investigación se utilizó el método inductivo, para determinar qué entidades se relacionan con el tema investigado en el municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez y los procesos con relación al tema, así como la sentencia que se dictó en los mismos y establecer si en ellos se incorporó un informe de laboratorio o prueba científica, luego mediante métodos analítico y sintético, se realizó una observación de la información obtenida mediante la técnica bibliográfica, hemerográfica, cibergráfica, legislativa y de cuestionario, con la cual se confirmó la hipótesis planteada.

Con la realización del presente trabajo de investigación se pretende aportar material que constituya fuente de consulta y análisis, para estudiantes, operadores de justicia, abogados y cualquier persona que se interese por conocer el tema de la importancia de la prueba de alcoholemia y su incidencia en el proceso penal.



CAPÍTULO I

1. El alcoholismo

Como es bien sabido, una de las drogas más consumidas por las personas en cualquier parte del mundo, es el alcohol; el abuso en su consumo acaba por destruir a las personas, sin importar clase social o condición económica. Cuando el consumo de alcohol por parte de una persona es imprescindible para ella y se convierte en una necesidad para su organismo, ésta ha caído en el alcoholismo, considerada en la actualidad como una enfermedad crónica.

1.1 Consideraciones generales

Cuando una persona comienza a beber por lo general lo hace socialmente, es decir, en reuniones o actividades con amigos, compañeros de trabajo o cualquier otra ocasión, el problema con el alcohol es que su consumo provoca como cualquier droga, adicción y tolerancia cada vez mayor a su consumo, provocando dependencia y cuando llega a su punto más grave, se convierte en una enfermedad muy peligrosa conocida como alcoholismo, provocando a largo plazo daños irreversibles en el cuerpo humano y provocando serias enfermedades al afectar órganos importantes, en algunos casos provocando incluso la muerte de algunas personas.

Lo anteriormente indicado, son consecuencias del consumo de alcohol, que se dan con el paso de los años, pero existe otro problema relacionado con su consumo, cuyos

efectos son inmediatos y en parte, el motivo del presente trabajo de investigación, que se manifiestan principalmente cuando una persona luego de ingerir bebidas alcohólicas pretende conducir un vehículo automotor, atentando no sólo contra su integridad física y su vida, sino contra la integridad física y la vida de las demás personas, por cuanto es causa de un fenómeno que desde hace muchos años ha ido en aumento y son las colisiones o hechos de tránsito, que muchas veces terminan en tragedias fatales y en el mejor de los casos con lesiones en las personas o daños a la propiedad privada. Estos efectos son experimentados por el cuerpo humano inmediatamente después de consumida alguna bebida alcohólica, provocando alteraciones físicas y psíquicas que perjudican gravemente una conducción en forma segura. Diversos estudios han demostrado que el alcohol es la principal droga de consumo por parte de la sociedad, casi dos tercios de todos los abusos de sustancias están relacionadas con el alcohol, el 30 por ciento de todos los ingresos a hospitales tienen relación con el consumo de alcohol y se halla presente en más de la mitad de las tragedias automovilísticas; por lo cual el alcohol se está considerando cada vez más como una droga que modifica el estado de ánimo, y menos como una costumbre social o un rito religioso. El consumo exagerado de alcohol puede conducir al alcoholismo, entre los problemas asociados con el consumo de bebidas alcohólicas están las enfermedades crónicas y las consecuencias agudas, como son las intoxicaciones, los hechos de tránsito y los problemas relacionados con el comportamiento social. La tasa de incremento de estos riesgos aumenta según la cantidad de bebidas alcohólicas ingeridas.

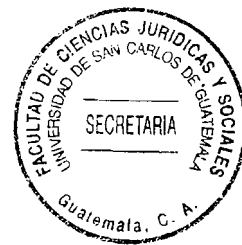
Por razones obvias de espacio y temática, únicamente se hará un estudio sobre las consecuencias del consumo de alcohol con respecto a los hechos de tránsito y los



problemas de comportamiento social, en la actualidad existe el consenso mundial de que el consumo excesivo de bebidas alcohólicas constituye un problema muy serio, y que los daños que ocasiona afectan a todos por igual, el abuso en su consumo vulnera la salud y el bienestar social del bebedor y repercute en la sociedad en general, sin embargo pareciera ser que la sociedad no alcanza a comprender la gravedad de tal situación, pues todo indica que son cada vez más las personas que consumen e inician el consumo a edades tempranas, con una tendencia mundial al incremento. A pesar de ser una droga legal, el alcohol contribuye a más muertes en los jóvenes que el conjunto de todas las drogas ilegales, su consumo excesivo es responsable o contribuyente de muchos hechos de tránsito, accidentes en el trabajo, conductas violentas y otros problemas, en la mayoría de los códigos penales, la definición legal de intoxicación etílica consiste en un nivel de alcohol en sangre de un gramo por litro, existiendo una mínima diferencia entre una legislación y otra, pero se puede decir que oscila entre 0,5 y un gramo de alcohol por litro de sangre.

1.2 Definición de ebriedad

La ebriedad o embriaguez, es el estado de intoxicación con el alcohol a un grado suficiente como para deteriorar las funciones mentales y motrices del cuerpo, a la persona que habitualmente se intoxica de este modo se etiqueta como alcohólico, a menudo catalogado en lenguaje vulgar como borracho. Los primeros síntomas de la embriaguez normalmente son considerados positivos, por lo menos inicialmente, cuando los efectos disminuyen, comienza una resaca asociada con la ebriedad, como resultado de la deshidratación y agotamiento.



1.3 Definición de alcoholismo

El alcoholismo es una enfermedad crónica y habitualmente progresiva, producida por el consumo excesivo de alcohol etílico, ya sea en forma de bebidas alcohólicas o como constituyente de otras sustancias, se caracteriza por una dependencia emocional y a veces orgánica del alcohol y produce un daño cerebral progresivo y finalmente la muerte. La Organización Mundial de la Salud, define el alcoholismo como lo ingestión diaria de alcohol superior a 50 gramos en la mujer y 70 gramos en el hombre (una copa de licor tiene aproximadamente 40 gramos de alcohol, un cuarto de litro de vino 30 gramos y un cuarto de litro de cerveza 15 gramos). “Es una enfermedad que consiste en padecer una fuerte necesidad de ingerir alcohol etílico, de forma que existe una dependencia física del mismo, manifestada a través de determinados síntomas de abstinencia cuando no es posible su ingesta. El alcohólico no tiene control sobre los límites de su consumo y suele ir elevando a lo largo del tiempo su grado de tolerancia al alcohol.”¹

1.4 Efectos del alcohol en el cuerpo

Los efectos del alcohol sobre el cuerpo son numerosos y diversos, ya que éste, específicamente el etanol, es una potente droga con un nivel de efectos secundarios. La cantidad y las circunstancias del consumo juegan un rol importante al determinar la duración de la intoxicación, por ejemplo: al consumir alcohol después de una buena comida, es menos probable que se produzcan signos visibles de intoxicación, que si se

¹ Wikipedia. <http://es.wikipedia.org/wiki/Alcoholismo>. (13 de diciembre de 2010).



consume con el estómago vacío. El alcohol tiene un efecto de dos fases sobre el cuerpo, lo cual significa que sus efectos cambian con el tiempo, ya que inicialmente produce sensaciones de relajación y alegría, pero el posterior consumo puede llevar a tener visión borrosa y problemas de coordinación. “Tras el consumo excesivo, puede aparecer la inconsciencia y a niveles extremos de consumo pueden llevar a un envenenamiento por alcohol y a la muerte (con una concentración en la sangre aproximada de cinco gramos de alcohol por litro de sangre)”², aunque está comprobado que, una persona de complexión física fuerte puede soportar una alcoholemia más elevada, que una persona de escasa contextura física. Entre 30 y 90 minutos después de ser ingerido el alcohol, éste llega a la sangre produciendo una disminución de los azúcares presentes en la circulación, lo que provoca una sensación de debilidad y agotamiento físico, debido a que el alcohol acelera la transformación de glucógeno en glucosa y ésta se elimina de forma más rápida. Erróneamente se cree que si se consumen alimentos mientras se ingiere alguna bebida alcohólica, ésta no producirá ningún efecto en el cuerpo del consumidor, lo cual no es así, ya que únicamente tardará un poco más para hacer sentir sus efectos en un estómago lleno; los cuales son muy diversos y actúan sobre múltiples órganos y sistemas, principalmente de esta forma:

- a) Inhibe gradualmente las funciones cerebrales, afectando en primer lugar a las emociones, los procesos de pensamiento y el juicio, altera el control motor, produce mala pronunciación al hablar, reacciones más lentas y pérdida del equilibrio;
- b) Altera la acción de los neurotransmisores, modificando su estructura y función, provocando disminución de la alerta, retardo de los reflejos, cambios en la visión, pérdida de coordinación muscular, temblores y alucinaciones;

² Ibid.

- c) Provoca daño en las células cerebrales así como los nervios periféricos, de forma irreversible.

La capacidad de metabolizar el alcohol depende de factores personales, sexuales y de raza, hay ciertas personas que lo toleran más que otras, por ejemplo: las mujeres aguantan el alcohol mucho menos que los hombres, la razón es que tienen un hígado más pequeño y más grasa corporal; está comprobado que las mujeres metabolizan tres veces menos el alcohol, debido a que la enzima desintoxicadora del alcohol que está en el hígado de la mujer la tiene en menor cantidad por razones biológicas. Los orientales toleran menos el alcohol que otras razas; los negros y los asiáticos se embriagan antes que los blancos y caucásicos (se llama así a la raza blanca o indoeuropea, por suponerla oriunda del Cáucaso). Un chino necesitaría beber la mitad que un europeo para llegar al mismo grado de embriaguez, incluso algunas razas como los apaches cheerkees, metabolizan el alcohol hasta cinco veces menos que un español, debido a su régimen alimenticio, así mismo, puede darse el caso que dos hombres de una misma raza y con el mismo peso, metabolizan el alcohol uno más rápido que el otro. En conclusión, el efecto del alcohol no es el mismo en todas las personas, puesto que hay diferentes factores que inciden en sus efectos y por lo tanto no se puede decir que cualquier persona con determinada tasa de alcoholemia está imposibilitada para conducir en forma segura, además quienes están acostumbrados a beber necesitarán una tasa de alcoholemia más alta respecto a la de un bebedor ocasional para que sientan los mismos efectos del alcohol, también la experiencia para conducir juega un papel importante en este aspecto. “El sistema nervioso central es el órgano más afectado por el alcohol, siendo depresor primario y continuo del sistema nervioso



central. El alcohol produce tolerancia y aparte de sus efectos sobre el sistema nervioso central, hipoglucemia, hepatitis aguda, trastornos cardíacos, etc.”³

1.5 Fases de la intoxicación alcohólica

Tras la ingesta de alcohol se producen a corto plazo una serie de efectos o síntomas, dependiendo de la cantidad de alcohol ingerida, aunque también hay que tomar en cuenta algunos otros aspectos individuales, como los ya mencionados antes referentes a factores personales, de sexo y raza, los cuales se clasifican en cuatro fases:

- Fase de euforia y excitación, que se produce con una tasa de alcoholemia a partir de 0.5 a 1.99 gramos de alcohol por litro de sangre, provocando locuacidad, euforia, desinhibición y conducta impulsiva, con una alcoholemia menor a 0.5 se considera que no existe influencia de alcohol en la persona.
- Fase hipnótica o de confusión, que se produce con una tasa de alcoholemia a partir de dos gramos de alcohol por litro de sangre, provocando irritabilidad, agitación, somnolencia, náuseas y vómitos.
- Fase anestésica o de estupor y coma, la cual se produce cuando se tiene una tasa de alcoholemia de tres gramos de alcohol por litro de sangre, provocando lenguaje incoherente, disminución marcada del nivel de conciencia, visión de objetos como a través de una nube, incontinencia de esfínteres, dificultad respiratoria. En esta fase es más que evidente el efecto y los estragos que ha provocado el alcohol en la persona.

³ Ballesteros Martínez, JL. <http://www.uninet.edu/tratado/c100402.html> (10 de enero de 2011).

- Fase bulbar o de muerte, que se produce con una tasa de alcoholemia a partir de cinco gramos de alcohol por litro de sangre, provocando shock cardiovascular, inhibición del sistema respiratorio, parada cardio-respiratoria y muerte.

Aunque se han dado casos en que algunas personas han superado la tasa de cinco gramos por litro, en Bulgaria, un conductor fue detenido con 9.3 gramos de alcohol por litro de sangre, mientras que en Argentina, se detuvo a una persona con 5.13, en estos casos, como ya se indicó anteriormente, la masa muscular influye en la cantidad máxima y el impedimento de la muerte, por lo que una persona de escasa contextura física, no soportaría esa alcoholemia.

Una clasificación clínica de los efectos del alcohol en el cuerpo, se hace sobre cinco fases:

- a) Intoxicación legal, que va de 0.5 a un gramo de alcohol por litro de sangre;
- b) Intoxicación leve, de más de uno a dos gramos de alcohol por litro de sangre;
- c) Intoxicación moderada, de más de dos a tres gramos de alcohol por litro de sangre;
- d) Intoxicación grave, más de tres a cuatro gramos de alcohol por litro de sangre; y,
- e) Intoxicación potencialmente letal, cuando es de más de cuatro gramos de alcohol por litro de sangre.

También se puede clasificar los efectos del alcohol en tres fases:

- a) Sobriedad, cuando existe una concentración de alcohol en sangre inferior a 0.5 gramos por litro;

- b) Pre-ebriedad, cuando hay una concentración igual o mayor a 0.5 pero menor a un gramo por litro; y,
- c) Ebriedad, con una concentración de alcohol igual o superior a un gramo por litro de sangre.

1.6 Efectos del alcohol en la conducción de vehículos

Está demostrado que el consumo de alcohol, incluso a bajas concentraciones, reduce la capacidad de conducción con el deterioro de la atención, de las funciones visual y auditiva, perturbaciones en el campo perceptivo, cansancio, somnolencia y fatiga muscular, consecuentemente aumenta el riesgo de sufrir un accidente. Los efectos del alcohol sobre el organismo humano se conocen bien, ya que provoca trastornos en el sistema nervioso central, deteriorando la función psicomotora, la percepción sensorial (vista y oído), modificando el comportamiento de la persona. En general, los efectos del alcohol son directamente proporcionales a su concentración en sangre: a mayor concentración, mayor deterioro, razones por las cuales conducir en estado de ebriedad es la causa de más del 50% de los hechos de tránsito, y en ese sentido las legislaciones de muchos países están limitando la alcoholemia máxima tolerable, a partir de 0.5 gramos de alcohol por litro de sangre, reduciéndola cada vez más, algunos países tiene una tasa de 0.0 que es la única forma de conducir con el mínimo de riesgo, aunque algunos expertos en el tema consideran que no es prudente reducir la alcoholemia máxima permitida a 0.0 debido a que hay algunos medicamentos cuyos componentes podrían arrojar una tasa de alcoholemia, que aunque fuera la más baja, superaría el 0.0 permitido, lo cual sería motivo para que una persona fuera sancionada,

aunque no hubiera ingerido ninguna bebida alcohólica. “Cerca de un 38% de los accidentes con víctimas mortales se deben a los efectos del alcohol en la conducción.”⁴

En relación con el alcohol y la conducción de vehículos, los efectos del alcohol se pueden agrupar en tres grandes grupos:

- Efectos sobre la función psicomotora y las capacidades del conductor: está comprobado que el alcohol deteriora en gran manera la función psicomotora y la capacidad de conducir con seguridad, ya que aumenta el tiempo de reacción ante un imprevisto, aumenta el tiempo que tarda la persona en decidir que hacer y cuando actuar, altera la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia entre vehículos, así como para hacer frente a una situación inesperada, disminuyendo importantemente las facultades para conducir con seguridad e incrementando el riesgo de sufrir un percance o hecho de tránsito.
- Efectos sobre la visión: el alcohol provoca importantes efectos en la visión, la capacidad para seguir objetos con la vista se deterioran, aún con un nivel muy bajo de alcoholemia, se reduce el campo visual, se altera la visión periférica y se retrasa la recuperación de la vista después de un deslumbramiento.
- Efectos sobre el comportamiento y la conducta: se produce un efecto de sobrevaloración de la persona, dando lugar a una mayor seguridad en sí mismo, esto unido al deterioro de las funciones cognitivas, ocasiona un mayor riesgo de sufrir un percance. Altera la conducta-comportamiento y bajo sus efectos son frecuentes las reacciones de euforia, agresividad, conductas temerarias, etc.

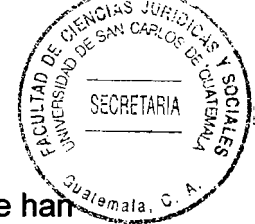
⁴ Wikipedia. <http://es.wikipedia.org/seguridadvial.net>. (13 de diciembre de 2010).



1.7 Relación entre alcohol y hechos de tránsito

Los efectos del alcohol sobre las distintas funciones relacionadas con el rendimiento psicomotor y la capacidad para conducir, así como el riesgo de sufrir un percance o hecho de tránsito, varían no solo dependiendo de la cantidad de alcohol ingerido, sino según la edad, forma de consumirlo (si es bebedor habitual o esporádico), la experiencia en la conducción de vehículos, la masa muscular de la persona y otros factores más, como se indicó anteriormente, las mujeres ceden más luego que los hombres ante los efectos del alcohol. A medida que aumenta la alcoholemia, aumenta también el riesgo de verse implicado en un hecho de tránsito; en los conductores inexpertos y en los que beben con poca frecuencia, los efectos del alcohol ocurren con bajos niveles de alcohol en sangre, mientras que para los conductores más experimentados y aquellos que beben de manera habitual, son necesarios niveles más elevados, razón por la cual en España existe una buena regulación referente a este tema, ya que se hace una diferenciación en la tasa de alcoholemia permitida para conductores experimentados y la permitida para conductores novatos.

Por otra parte, es bien conocido que el alcohol contribuye en la gravedad de las lesiones, es decir, luego de un percance vial, el ocupante de un vehículo que se encuentre bajo los efectos del alcohol tiene tres veces más posibilidades de padecer lesiones mortales, que quien se encuentre sobrio, o sea que durante un hecho de tránsito (colisión), si en un vehículo se conducen una persona ebria y una sobria, es más probable que la persona ebria resulte más lesionada que la otra, esto debido a que quien no ha bebido alcohol, está más alerta durante el trayecto del vehículo, es sobre la



base de esta relación entre la alcoholemia y el riesgo de hechos de tránsito, que se han establecido los niveles máximos de alcohol en sangre permitidos para conducir, los conocimientos científicos actuales han contribuido a establecer que en la mayoría de países de la Unión Europea, el límite sea 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre.

De conformidad con estadísticas de la Policía Municipal de Tránsito de la ciudad de Guatemala, un promedio de 20 conductores son sancionados mensualmente por conducir bajo efectos de licor. En el año 2006, dicha entidad registró 5127 hechos de tránsito, sólo en la ciudad capital, luego de analizar las causas de los mismos, se determinó que el consumo de alcohol fue el factor que originó el 60% de los sucesos. Ante estas cifras, es comprensible el hecho de que todos los países del mundo estén endureciendo las sanciones para aquellas personas que pretendan conducir vehículo automotor cuando hayan ingerido bebidas alcohólicas, debido a que los efectos que produce en el cuerpo humano imposibilita una conducción en forma segura, ya que aunque sea una mínima cantidad ingerida en algunos casos provoca serios problemas, sin embargo, no obstante sabiendo las consecuencias que puede provocar un conductor ebrio, en este país pareciera que aún no se ha tomado conciencia de dicho problema puesto que la legislación interna únicamente contiene un tipo penal relacionado directamente con el tema, pero con una sanción mínima que no es capaz de influir en la persona para no conducir cuando ha ingerido bebida alcohólica alguna, por lo que diversas personas e instituciones opinan que deben endurecerse las sanciones en este sentido para que los individuos se abstengan de conducir bajo los efectos del alcohol por temor a la pena que eso conllevaría. "El alcohol es por tanto, la causa que más incidencia tiene en la accidentalidad, convirtiéndose de esta forma en

una de las lacras más graves de las carreteras,”⁵ ya que una vez consumida cualquier bebida alcohólica, la absorción del alcohol en el estómago y en el duodeno es bastante rápida, especialmente si el estómago está vacío, si la bebida tiene un alto grado de alcohol, si es consumida caliente, cuando el alcohol entra a la sangre, impregna todo el organismo, incluyendo el cerebro y es cuando el conductor empieza a tener problemas.

“La relación entre el alcohol y los accidentes es bien conocida, indistintamente del tipo de accidentes (laborales, de tránsito, etc.). Concretamente con relación a los accidentes de tránsito y de manera general se estima que el conducir bajo los efectos del alcohol es responsable del 30 al 50% de los accidentes con víctimas mortales, del 15 al 35% de los que causan lesiones graves, y del 10% de los que no causan lesiones.”⁶

En materia de tránsito, las leyes en Guatemala deberían ser más estrictas y también más específicas, ya que cuando una persona conduce bajo efectos de bebidas alcohólicas incurre, con el solo hecho de manejar un vehículo automotor, en el delito de responsabilidad de conductores, el cual de conformidad con el Artículo 157 del Código Penal, únicamente tiene una sanción de carácter económico de 50 a 1000 quetzales, con privación de la licencia de conducir de tres meses a tres años; (sanción muy leve tomando en cuenta que una persona ebria puede provocar hechos de tránsito, con consecuencias graves). Diversas instituciones consideran que la ley debería ser más dura, en el sentido de regular pena de prisión para los conductores ebrios y la privación

⁵ Seguridad Vial-CEA. www.seguridad-vial.net. (13 de diciembre de 2010).

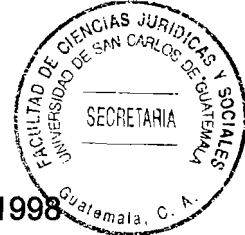
⁶ Ibid.



de la licencia debería ser por más tiempo y en caso de reincidencia se debería revocar o cancelar, esta medida seguramente reduciría en cierto grado los elevados índices de hechos de tránsito en este país, ya que si se compara la sanción que otros países tienen para quien conduce en estado de ebriedad un vehículo automotor, fácilmente se establece que el Código Penal en Guatemala, contiene una sanción muy benevolente al respecto, por lo que debería endurecerse la pena, para que los conductores se abstengan de conducir cuando han ingerido bebidas alcohólicas.

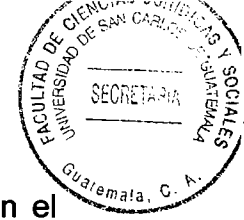
1.8 Tasas máximas de alcohol en sangre permitidas para conducir

En la mayoría de países de la Unión Europea se ha establecido como tasa máxima de alcoholemia de hasta 0.5 gramos de alcohol por litro de sangre y/o 0.25 miligramos por litro de aire espirado, para poder conducir vehículos automotores y mientras los conductores no sobrepasen esa tasa podrán conducir sin ningún problema, pero si la superan entonces vienen las infracciones administrativas y penales. Esos límites no son los mismos para todos los conductores, ya que los mismos son reducidos a 0.3 gramos de alcohol por litro de sangre y/o 0.15 miligramos por litro de aire espirado, para conductores profesionales y novatos (hasta dos años después de haber obtenido el permiso o licencia para conducir), es importante indicar que estas disposiciones aplican también a conductores de motocicletas y bicicletas, ya que la denominación de vehículos también incluye motos y bicicletas, puesto que muchas veces un ciclista ebrio puede causar un percance de gran magnitud, similar a la que puede causar un automovilista en el mismo estado. Actualmente, se está tratando de rebajar cada vez más por parte de las autoridades encargadas de la seguridad del tránsito, las tasas de



alcoholemia mencionadas, de hecho en 1994 se estableció la tasa de 0.40 y en 1998 se redujo a la actual 0.25 miligramos por litro de aire espirado, poco a poco, la sociedad toma más conciencia del peligro que supone conducir aunque sea con bajos niveles de alcohol en la sangre, por lo que la tendencia es la de ir reduciendo cada vez más las tasas de alcohol en sangre, hasta dejarlas en 0.0 que es el único nivel seguro para conducir. En España, se sanciona administrativamente a los conductores que superan las tasas de alcoholemia indicadas anteriormente, como infracción muy grave, por la cual imponen una multa de hasta 601 euros y suspensión del permiso de conducir de tres a seis meses; en tanto que, si la tasa de alcoholemia de algún conductor supera los 1.2 gramos de alcohol por litro de sangre y/o 0.60 miligramos por litro de aire espirado, es sancionado penalmente, se haya producido o no un accidente, si en el juicio correspondiente es declarado culpable, se le impondrá una pena de prisión de tres a seis meses y trabajo en beneficio de la comunidad de 311 a 90 días, además se le priva de su derecho de conducir de uno hasta cuatro años, esto sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudo incurrir.

En la mayoría de los Estados Unidos de América, una persona con niveles de alcohol de 0.8 gramos de alcohol por litro de sangre o mayor, se considera legalmente intoxicada o ebria, algunos estados tienen niveles más bajos que otros. En Perú, recientemente se modificó el Código Penal, aumentando la pena de cárcel para los conductores profesionales que sobrepasen el límite de alcoholemia permitido para conducir, que anteriormente era de 0.5 gramos de alcohol por litro de sangre, pero con las reformas se redujo a 0.25 para quienes prestan servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, no se rebajó a 0.0 debido a que hay algunos



medicamentos cuyo consumo puede indicar un pequeño porcentaje de alcohol en el cuerpo, también se aumentó la pena de prisión para las personas que manejen vehículos particulares y sobrepasen el límite permitido que para ellos es de 0.5 gramos de alcohol por litro de sangre.

Para la legislación argentina, un conductor puede manejar con 0.5 gramos de alcohol por litro de sangre sin transgredir la ley, sin embargo, recientemente se realizó un estudio que demostró que con menos de un tercio de esa tasa, las habilidades para conducir disminuyen notablemente, ya que con una tasa de 0.15 la imprecisión al manejar y los errores aumentan casi un 60% y el tiempo de reacción aumenta más de un 12%, por lo que expertos consideran que se debe revisar el famoso límite de 0.5 y sugieren la posibilidad de reducir dicho límite, tomando en cuenta que los efectos del alcohol varían de acuerdo a cada persona, según el género y el peso de la persona; así también porque el efecto del alcohol es mayor en la mujeres que en los hombres, por cuestiones de metabolismo. En algo si están de acuerdo todos los expertos en el tema, quienes toman alcohol tardan más en reaccionar ante un imprevisto y son más imprecisos a la hora de maniobrar porque sufren una alteración en la percepción de las distancias.

En Chile, la legislación en materia de tránsito, ha establecido tres niveles de alcoholemia relacionadas con la conducción de vehículos automotores, debido a que como ya se indicó anteriormente, algunos medicamentos contienen cierto contenido de alcohol, han considerado que es conveniente tolerar cierta concentración de alcohol en sangre y si se regulara el 0.0 grados de alcohol en sangre para conductores, estarán

afectando a algunas personas quienes al momento de realizar la prueba indicarían una mínima concentración de alcohol, no porque hubieran ingerido etanol, sino porque posiblemente algún medicamento haya producido ese efecto, por lo que la legislación chilena en cuanto a disposiciones de tasas de alcoholemia permitidas para conducir, contiene esta clasificación:

- Estado normal, si el conductor posee una tasa de alcoholemia de hasta 0.49 gramos de alcohol por litro de sangre, por lo que no existe ningún tipo de sanción para el conductor, debido a que con esta tasa, aún no se encuentra afectada la capacidad de conducción, ni existe deterioro de las funciones visual y auditiva.
- Bajo influencia del alcohol, cuando el conductor posee una tasa de alcoholemia entre 0.5 y 0.99 gramos de alcohol por litro de sangre, con estos niveles, se considera que la capacidad de conducir se encuentra levemente afectada, aunque aún no se encuentra ebria la persona.
- Estado de ebriedad, cuando el conductor posee una concentración en sangre igual o superior a un gramo de alcohol por litro, por lo que en este caso el conductor ya no está en condiciones de manejar y puede ser sancionado por las autoridades policiales, por cuanto la regulación en materia de tránsito prohíbe conducir en esas condiciones.

Al respecto, es importante mencionar que la legislación chilena, hace una importante diferenciación entre conducir en estado de ebriedad y conducir bajo influencia del alcohol, lo cual es muy atinado, ya que como se ha explicado, el alcohol aunque sea a bajas concentraciones, ya produce ciertos efectos en el organismo de una persona, aunque esto no significa que se encuentre ebrio y por consiguiente incapacitado para

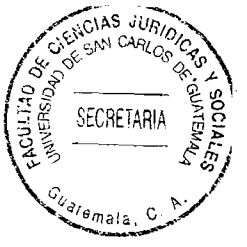
conducir en forma segura, por lo que también algunos consideran, que la prueba de alcoholemia solo debería ser un indicativo del estado de la persona, que debería complementarse con un examen físico del sujeto, para establecer si hay perturbación de la atención, dificultad para hablar o caminar, falta de coordinación de los movimientos y otros aspectos que pueden confirmar la incapacidad de una persona para conducir en forma segura.

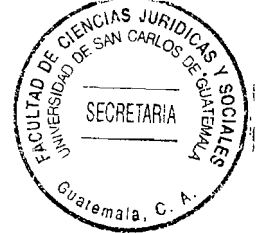
1.9 Medidas tecnológicas para evitar el fenómeno alcohol-conducción

A pesar de que se aplican sanciones cada día más severas, para conminar a las personas a abstenerse de conducir vehículo automotor cuando hayan ingerido bebidas alcohólicas, es común que los conductores sancionados por este problema, vuelvan en otras ocasiones a ponerse al volante de su vehículo después de haber bebido, lo cual parece un círculo vicioso difícilmente controlable, por lo que legisladores de distintos países han considerado que es hora de dejar atrás los consejos tales como: si bebes no conduzcas, y pasar a los hechos, apoyándose en la tecnología moderna, han decidido poner impedimentos físicos para que las personas hagan uso de su vehículo cuando hayan ingerido bebidas alcohólicas. Tradicionalmente se han utilizado sanciones administrativas y reeducadoras, así como sanciones penales, pero aún con estas medidas, el problema se sigue dando, una medida recientemente adoptada por distintos países, se encuentra ya muy extendida en los Estados Unidos de América y Europa, consiste en la aplicación de programas de implantación de dispositivos alco-lock (alcohol ignition interlock), los cuales consisten en realizar una prueba de alcoholemia al conductor, previo a permitir el encendido del vehículo, que impide el encendido si el



resultado de tal prueba es negativa para la conducción en forma segura. Este dispositivo es un sistema electrónico que se encuentra conectado con los sistemas de potencia, eléctricos y otros del vehículo y consta de dos partes: el módulo de control y el etilómetro. Como siempre el ser humano se las ingenia para burlar la ley, algunas compañías fabricantes de vehículos han previsto la posibilidad de que otra persona distinta al conductor que ha podido ingerir bebidas alcohólicas, sea la que realice la prueba requerida para encender el motor del vehículo, se ha implementado el dispositivo de alco-lock, para que a intervalos desiguales de tiempo informe al conductor de que dispone de un cierto tiempo para detener el vehículo y repetir el test de alcoholemia, obligándole a superar diferentes pruebas en distintos momentos del viaje; también se han implementado sistemas de identificación del usuario mediante mecanismos de reconocimiento personal a partir de huellas dactilares o incluso fotografías, todo con la intención de evitar que personas irresponsables conduzcan vehículos cuando no están en condiciones de hacerlo en forma segura.





CAPÍTULO II

2. El estado de inocencia como garantía constitucional en el proceso penal guatemalteco

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 14, que toda persona es inocente en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada, de esta cuenta el ente encargado de perseguir penalmente está en la obligación de producir la prueba necesaria para destruir el estado de inocencia de la persona, para poder solicitar una sentencia de carácter condenatorio en proceso penal. La inocencia de una persona no se prueba, debe probarse su responsabilidad penal en el hecho que se le imputa y a la menor duda los jueces deben absolver al sindicado, ya que la duda siempre favorecerá a éste.

2.1 Definición de estado de inocencia

El proceso penal guatemalteco, impone como carga al órgano encargado de la persecución penal, el de probar la responsabilidad penal de toda persona sometida a proceso, únicamente cuando luego de efectuada la fase de investigación, dicho ente considera que es procedente la apertura a juicio y formula la acusación correspondiente, ya que el interés legítimo del Ministerio Público en este país, no es la condena del imputado, sino el esclarecimiento de los hechos, la realización de la justicia y el cumplimiento de la ley, por lo cual puede realizar requerimientos aún en favor del imputado, por lo que éste, en ningún momento está obligado a probar su inocencia,

pues de conformidad con lo que para el efecto preceptúan los Artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la defensa de la persona y sus derechos son inviolables y nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente; y además, toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada, con lo cual queda regulado en el supremo ordenamiento jurídico de este país, el estado de inocencia de toda persona, como una garantía de rango constitucional, siendo obligación del ente acusador convencer al juez o tribunal mediante los elementos de prueba pertinentes sobre la responsabilidad del imputado, por lo que se hace necesario indicar en este capítulo lo que es el proceso penal.

2.2 El proceso penal

Proceso, es el método lógico y ordenado creado por la sociedad para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico, cuando éstos han sido violentados o pueden serlo. Todo proceso responde a objetivos, se enmarca dentro de ciertos fines y propósitos comunes a una sociedad, respondiendo a ciertos principios que lo orientan, el Artículo cinco del Código Procesal Penal regula que los fines del proceso penal en Guatemala son: la averiguación de un hecho delictivo o constitutivo de falta, las circunstancias en que fue cometido, el establecer la participación o no del sindicado, la sentencia correspondiente y la ejecución de la misma. Alberto Binder, citado por César Barrientos Pellecer, indica que proceso penal es “un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales,

defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena, y en el caso de que tal existencia se establezca, la cantidad, calidad y modalidad de la sanción.”⁷

El proceso penal se puede definir como el conjunto de actos mediante los cuales, los órganos competentes preestablecidos en la ley, con la observancia de ciertos y determinados requisitos, proporcionan lo necesario para la aplicación de la ley penal a un caso concreto, es decir, es el proceso que tiende a la averiguación de la perpetración de un hecho tipificado como delito o falta, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de una pena señalada en la ley penal y la ejecución de la misma. “El proceso penal se define como el conjunto de actos procesales integrados por varias fases procesales que incluyen actos de iniciación y actos de finalización como lo es la sentencia y ejecución, su fin es el descubrimiento de la verdad histórica del hecho y el establecimiento de la posible participación del acusado.”⁸

2.2.1 Las partes en el proceso penal

Cuando se habla de las partes en un proceso penal, se está relacionando a los distintos sujetos que tienen un interés directo y legítimo en el hecho que se investiga, no cualquier persona que participe de alguna manera en el proceso, como ejemplo, se puede mencionar un perito, que si es sujeto procesal por cuanto está obligado a intervenir en el juicio, pero no tiene la calidad de parte procesal, por lo que es más

⁷ Barrientos Pellecer, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 99

⁸ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 142

apropiado usar el término de parte procesal, que de sujeto procesal. En la estructura del proceso penal de este país, interviene una parte acusadora, en algunos casos un querellante adhesivo o acusador particular, un sindicado, puede haber también un actor civil y un tercero civilmente demandado, aunque no necesariamente en un proceso penal deben existir todos estos sujetos. A continuación se describe brevemente a cada uno de ellos:

- El acusador oficial: Es la parte que figura como sujeto activo en el proceso penal, es el Ministerio Público, al que por mandato constitucional corresponde ejercer la persecución penal, de conformidad con lo que indica el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo uno de su Ley Orgánica, en doctrina es conocido como Ministerio Fiscal, su fin principal no es la condena del imputado, sino velar por el cumplimiento de las leyes del país.
- El querellante adhesivo: En los delitos de acción pública, el Código Procesal Penal le da esta denominación a la parte que interviene en el proceso penal como agraviado, ofendido o víctima, o bien a cualquier ciudadano que entable una querrela en contra de alguna persona y de ahí su nombre, el Artículo 117 del cuerpo legal antes mencionado indica quiénes son considerados agraviados en un proceso, su fin principal es la condena del imputado, a diferencia del querellante o acusador oficial. Debe actuar con el auxilio de un abogado colegiado activo y éste no es considerado parte procesal. En los delitos de acción privada, el afectado por la comisión de un delito se denomina querellante exclusivo, por ser el único que ejercita la acción penal.
- El sindicado o imputado: Es aquella persona a quien se le atribuye la comisión de un hecho tipificado como delito, es la parte pasiva necesaria del proceso penal,



el que ve amenazado su derecho a la libertad, a la honorabilidad y a la dignidad, al sindicársele la comisión de un delito, quien por mandato constitucional debe ser considerado inocente en tanto una sentencia penal debidamente ejecutoriada no declare su culpabilidad, obligatoriamente debe ser asistido en el proceso por un abogado colegiado activo, que ejercerá la defensa técnica del mismo, no podrá seguirse el proceso sin la presencia del imputado, por cuanto éste debe ejercer su defensa material.

- El actor civil: Como consecuencia de la comisión de un delito, se generan dos acciones importantes, por un lado la acción penal para sancionar al imputado por el delito cometido, y por el otro, una acción civil, para ejercer la acción reparadora o restitución del daño causado. La parte que solicita esa reparación, se le denomina actor civil y debe solicitar ser aceptado como parte, antes que el Ministerio Público formule su requerimiento al finalizar la etapa preparatoria. También por mandato legal debe estar asistido por un abogado colegiado activo.
- El tercero civilmente demandado: La legislación procesal penal, también regula la figura de una tercera persona que conforme la ley, tiene la obligación de responder por los daños causados por el imputado. El Artículo 135 del Código Procesal Penal, señala que la persona que ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado por el delito, a fin de que intervenga en el proceso como demandado, debe formular su solicitud en la forma y oportunidad prevista por dicho Código, con indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y su vínculo jurídico con el imputado, también debe actuar asistido por un abogado colegiado activo.



2.3 El proceso penal guatemalteco

El proceso penal guatemalteco, como todo proceso garantista, se basa esencialmente en el principio del debido proceso, en relación con los otros principios procesales. “El derecho al debido proceso es el derecho que tiene toda persona, a que se respeten los procedimientos legales, garantías y términos establecidos en la Constitución, las leyes secundarias y los tratados internacionales vigentes en el país”.⁹

2.4 Sistemas procesales penales

Han sido las diferentes formas de enjuiciamiento penal que a lo largo de la historia de la humanidad se han implementado en cada país, de acuerdo a las teorías y doctrinas, así como las políticas criminales que se manejan en determinada época y conforme la situación económica, política y social de cada país. Entre los sistemas procesales penales se encuentran: el sistema inquisitivo, el acusatorio y el mixto; la situación imperante en cada país determinará el sistema procesal a adoptar.

2.4.1 Sistema inquisitivo

Primeramente, se debe saber el significado de la palabra inquisición, de la cual toma su nombre este sistema, para lo cual se hace necesario consultar en el diccionario, en donde se encuentra la siguiente definición: “institución canónica creada en el año de

⁹ Andrade Abularach, Larry. **El debido proceso: reconocimiento y expresión en los tratados internacionales.** Pág. 48

1814, en el Concilio de Verona, que tenía por finalidad la investigación y persecución de los delitos de herejía. Se denominaba también santo oficio”.¹⁰ En este sistema, el juez investiga de oficio, en sus inicios se caracterizó por la tortura y toda clase de tormentos contra el imputado, significó en rigor una persecución penal, disfrazada con la vestidura de un proceso, en su época se le consideró como la forma jurídica conveniente al desarrollo y mantenimiento del poder absoluto y al logro de la convivencia pacífica. El creador de este sistema fue el Derecho Canónico, que lo utilizó como medio de perseguir la herejía, rigió principalmente en épocas de escasa libertad, en Estados totalitarios y regímenes dictatoriales, en donde no existía libertad de expresión, donde predominaba la autocracia, carente de garantías individuales. Este sistema posee las siguientes características:

- a) El proceso se inicia de oficio, incluso mediante denuncia anónima;
- b) El juez asume la función de acusar y juzgar;
- c) La justicia penal pierde el carácter de justicia popular, para convertirse en justicia del Estado, afirmándose el ius puniendi del Estado;
- d) El proceso es escrito y secreto, carente del contradictorio;
- e) La prueba se valora mediante el sistema de la prueba tasada;
- f) El proceso penal no reconoce la absolucón de la instancia;
- g) Los jueces son permanentes e irrecusables, constituyendo un paso para la especialización de la justicia;
- h) La confesión del imputado constituye la prueba fundamental y para obtenerla no se duda en emplear hasta la tortura;
- i) La prisión preventiva del acusado quedaba al arbitrio del juez;

¹⁰ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y Sociales.** Pág. 520

j) El imputado deja de ser sujeto procesal, convirtiéndose en objeto de la investigación.

“En resumen, la inquisición responde a un sistema de proceso penal, cuya concepción se traduce en la concentración del poder central en una sola persona. En este sistema el juez investiga, acusa y juzga, lo que lo sitúa en un plano parcial. Lo más grave radica en que el juez valora las pruebas recabadas por él mismo, durante la investigación y vela por las garantías del imputado, como consecuencia, el imputado no es parte procesal, sino que es objeto de la investigación, que desvaloriza y deshumaniza al imputado, su fin principal consiste en reprimir a quien perturba el orden jurídico creado”.¹¹

2.4.2 Sistema acusatorio

Una de las características fundamentales de este sistema, radica en la división de los poderes que se ejercen en el proceso penal, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente; por el otro, el imputado, quien puede resistir esa acusación, ejerciendo el derecho de defenderse; y, finalmente, el tribunal o juez, quien tiene en sus manos el poder de decidir. Este sistema responde a concepciones políticas democráticas, en las cuales se da reconocimiento, protección y tutela a las garantías individuales, está dominado por las reglas de la publicidad y oralidad de las actuaciones judiciales y de concentración e inmediatez de la prueba, prevalece, por

¹¹ Quiñonez Sandoval, Juan Carlos. Tesis: La importancia de la escena del crimen en la investigación penal que realiza el Ministerio Público. Pág. 16

regla general, la libertad personal del imputado hasta la condena definitiva y el juez mantiene una actitud pasiva en la recolección de pruebas de cargo y de descargo. “Uno de los fines primordiales del sistema acusatorio-contradictorio, es que las partes tengan, frente al órgano jurisdiccional, igual oportunidad para ser oídas, para presentar sus pruebas y alegaciones y para hacer uso de los recursos que la ley concede. En otras palabras, se persigue un equilibrio procesal, en el cual el Ministerio Público pueda ejercer libremente la acción penal pública y el acusado y su defensor, la debida defensa. Ese equilibrio no se lograría sin la intervención de un tribunal independiente e imparcial que modere el debate y decida adecuadamente sobre el caso particular.”¹²

Las funciones principales que se observan en un proceso penal, de acuerdo al sistema acusatorio son tres: La función de acusador, la función de defensa y la función de decisión. Si se imputa a una persona, la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación; por otra parte, es preciso conceder al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace; por último, debe resolverse la situación del imputado, debe juzgársele, debe imponerse una pena si es culpable o absolvérsele si es inocente; si las tres funciones anteriores están concentradas en una misma persona, se tendrá el proceso inquisitivo; si por el contrario, cada una de estas funciones es ejercida por diferentes personas, se tendrá el proceso acusatorio. Este sistema procesal penal es propio de un Estado de Derecho y entre sus principales características están:

- a) No se concibe el proceso, sino a instancia de parte, ya que el juez o tribunal no actúa de oficio;

¹² Rosales Barrientos, Moisés Efraín. *El juicio oral en Guatemala*. Pág. 14

- b) El imputado se defiende dentro del proceso penal en un marco de paridad de derechos con su acusador (Ministerio Público);
- c) Las pruebas son aportadas únicamente por las partes;
- d) Todo el proceso es público y continuo, tanto el acusador como el defensor poseen los mismos derechos, existe el contradictorio;
- e) La persecución penal está en manos de un órgano estatal específico, el Ministerio Público;
- f) El imputado es un sujeto de derechos, cuya posición jurídica durante el procedimiento se equipara a la de un inocente (estado de inocencia).

2.4.3 Sistema mixto

Se le denomina así porque toma elementos tanto del proceso penal acusatorio como del inquisitivo, pero en cuya estructura general predominan los principios del acusatorio, “este sistema fue introducido por los revolucionarios franceses, y fue en Francia donde se aplicó por primera vez, cuando la asamblea constituyente planteó las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases.”¹³ Conforme este sistema procesal penal se orienta la forma de juzgar al imputado utilizando los procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo, de tal manera que el proceso penal se encuentra dividido en dos fases: la primera que tiene por objeto la instrucción o investigación, y la segunda que versa sobre el juicio oral y público. Carrara se refiere al sistema mixto: “como un término medio entre el proceso meramente acusatorio y el inquisitivo, así como la monarquía constitucional es el término medio entre la república y

¹³ Par Usen, **Ob. Cit**; Pág. 46

el gobierno despótico.”¹⁴ En conclusión, el sistema mixto tiene las siguientes características:

- a) El proceso penal se divide en dos fases, la instrucción y el juicio;
- b) Predomina la oralidad, publicidad e intermediación procesal;
- c) La prueba se valora conforme a la libre convicción o sana crítica;
- d) Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal.

2.5 Garantías constitucionales del proceso penal guatemalteco

De conformidad con los Artículos uno y dos de la Constitución Política de la República, el Estado de Guatemala está organizado para brindar protección a la persona y a la familia, imponiéndose como deber suyo, garantizar a todos sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral, todo esto para lograr el bienestar común, con lo cual queda consagrado que además de proteger a las personas, se obliga a que ninguna autoridad o persona priven arbitrariamente a los ciudadanos de esos derechos, y que en caso de ser así, los afectados tengan acceso a procedimientos o recursos que aseguren su restitución y de ser necesario, la sanción a los responsables. “Son aquellos derechos, principios y garantías que la Constitución Política regula, como un medio jurídico de protección a la persona humana; las que, obviamente deben hacerse valer en un proceso, y ante un tribunal competente, o bien, ante alguna de las instituciones del Estado.”¹⁵ Con estas garantías se persigue esencialmente la protección constitucional de los ciudadanos en general, funcionando

¹⁴ Barrientos Pellecer, **Ob. Cit;** Pág. 47

¹⁵ Par Usen, **Ob. Cit;** Pág. 77



como un medio jurídico que asegura el respeto a sus elementales derechos, ante el ejercicio del poder represivo del Estado, a quien corresponde ejercer la persecución penal a través del Ministerio Público, ya que siendo la Constitución Política de la República de Guatemala, el cuerpo legal supremo del Estado, todas las ramas del Derecho, tanto sustantivo como procesal, deben estar guiadas por sus preceptos, especialmente el derecho procesal, que es el medio para resolver los conflictos que surjan entre partes determinadas, ya que como bien se sabe el derecho penal, tanto sustantivo como procesal, es el más riguroso puesto que de su buena o mala aplicación depende muchas veces la libertad de las personas y en algunos casos extremos, la vida, por lo cual es de vital importancia el cumplimiento irrestricto de dichas garantías constitucionales en el proceso penal, las cuales son:

2.5.1 Derecho a un juicio previo

Algunos autores utilizan en forma incorrecta el concepto de juicio previo y no el de debido proceso, pues este último es mucho más amplio que el primero, ya que todos sabemos que aún en la época de la inquisición en Guatemala, hubo un juicio previo a la condena de los procesados, pero de ninguna manera puede decirse que haya habido un debido proceso. La Constitución Política de la República, señala como principio en el Artículo 12 que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. En ese mismo sentido se pronuncia el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en el Artículo ocho, por lo que la existencia de un juicio previo a cualquier condena, es un requisito constitucional

y de carácter internacional también. “El principio del juicio previo, que tiene su origen en la edad media, supone un límite al poder estatal y una garantía para el imputado. La prohibición de condenar sin proceso, frena la arbitrariedad del Estado que no puede imponer sanción si no sigue un proceso preestablecido”,¹⁶ se manifiesta en:

- a) Las condiciones para imponer la pena, así como la pena misma, han de haber sido establecidas con anterioridad al hecho que se pretende sancionar, lo que es más conocido como el principio de legalidad (Artículo uno del Código Penal; y, uno y dos del Código Procesal Penal), el cual funciona a la vez como una advertencia y una garantía para el ciudadano; una advertencia de que serán procesados por aquellos hechos tipificados como delito o falta, y garantía de que solo les serán impuestas las penas reguladas en la ley.
- b) Toda sanción debe haber sido fijada en una sentencia, dictada tras un juicio previamente establecido, que se encuentra regulado en el Artículo cuatro del Código Procesal Penal.

Cabe mencionar, que no cualquier juicio respeta la garantía constitucional del juicio previo, sino que este debe respetar y hacer efectivas todas las garantías contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

2.5.2 Derecho a ser tratado como inocente

Otra garantía constitucional del proceso penal guatemalteco se encuentra contenida en el Artículo 14 de la Ley Suprema de este país, referente a que toda persona es

¹⁶ Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal**. Pág. 13

inocente, mientras no se le declare responsable en sentencia firme dictada después de un juicio, entonces si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras ésta no se dicte en forma condenatoria y quede firme, el imputado posee el estado jurídico de inocencia y así debe ser tratado, limitando u omitiendo en cuanto sea posible todos aquellos actos que puedan perjudicarlo por el hecho de ser sometido a persecución penal. Este principio se encuentra desarrollado en el Artículo 14 del Código Procesal Penal y se manifiesta principalmente en cuatro aspectos: a) el in dubio pro reo; b) la carga de la prueba corre a cargo de las partes acusadoras; c) La reserva de la investigación; y, d) el carácter excepcional de las medidas de coerción.

2.5.3 Derecho de defensa

Esta garantía encuentra su fundamento en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República, desarrollada en forma amplia en el Artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el cual indica que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección, a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre de oficio, en forma gratuita por parte del Estado a través del Instituto de la Defensa Pública Penal. Conforme el Código Procesal Penal derogado, la defensa del imputado la podía hacer un estudiante de derecho, lo cual posiblemente le perjudicaba puesto que no contaba con los conocimientos de un profesional del derecho, afortunadamente ahora la defensa técnica sólo la puede realizar un abogado. El Código Procesal Penal, desarrolla básicamente

dicho principio en los Artículos 71 y 92, el cual funciona como una garantía más y asegura la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales. Las principales manifestaciones del derecho de defensa son:

- a) El derecho a la defensa material, que es el derecho que tiene el imputado a intervenir personalmente en el proceso para ejercer su defensa, sin ninguna limitación;
- b) El derecho a la defensa técnica, que obliga a que la defensa del imputado sea realizada únicamente por un abogado colegiado, pudiendo nombrar a uno de su confianza o solicitar que se le nombre uno de oficio, y si no supiere ese derecho, es obligación del órgano jurisdiccional asignarle de oficio un abogado de la defensa pública;
- c) La declaración del imputado debe realizarse sin ningún tipo de coacción, no se le puede obligar a declarar en su contra, mucho menos a declararse culpable, tiene por finalidad ser un medio de ejercer la defensa material; y no como en el proceso anterior, que era un medio de prueba y para conseguirla empleaban hasta la tortura. De conformidad con el sistema procesal vigente, la declaración del imputado no es un medio de prueba, por lo que no puede formularse acusación, sin habersele oído;
- d) Necesario conocimiento de la imputación, que consiste en el derecho del imputado a enterarse de los hechos por los que se le sindicaba, antes de realizar su primera declaración, como al plantearse acusación y previo a iniciar el debate, para poder defenderse de esos hechos; para cumplir efectivamente este precepto se le debe indicar al imputado con palabras sencillas el hecho por el cual está siendo procesado y asegurarse que ha entendido. También genera la obligación para el tribunal de no condenar por hechos que no estén incluidos en la acusación;



- e) Derecho a tener un traductor, cuando el imputado no comprenda la lengua oficial, tiene derecho a tener un traductor para entender de manera absoluta los hechos por los que se le sindicada.

2.5.4 Prohibición de persecución y sanción penal múltiple

Dentro de un Estado de Derecho, en base a los principios de libertad y seguridad jurídica, no se puede permitir que una persona pueda ser procesada o sancionada varias veces por los mismos hechos (non bis in idem), esta garantía procesal no se encuentra contenida expresamente en la Constitución Política de la República de Guatemala, pero conforme el Artículo 46, es aplicable según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 14 inciso siete y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo ocho inciso cuatro, los cuales preceptúan que ninguna persona puede ser juzgada ni sancionada por un delito por el cual ya haya sido condenada o absuelta por una sentencia firme, dictada luego de conformidad con la ley y el proceso penal de cada país. El Código Procesal Penal, lo desarrolla en el Artículo 17, indicando que habrá persecución penal múltiple cuando se dé el doble requisito de persecución a la misma persona por los mismos hechos, pudiendo plantearse frente a la segunda persecución una excepción de litispendencia o de cosa juzgada.

2.5.5 Derecho a un juez imparcial

Esta garantía constitucional también es aplicable en el proceso penal guatemalteco, por el ya mencionado Artículo 46 de la Constitución Política de la República, según lo



regulado en el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Cívicos y Políticos y el Artículo ocho de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establecen como un derecho del imputado, ser juzgado por un juez o tribunal imparcial; también se encuentra desarrollado en el Artículo siete del Código Procesal Penal, como una garantía procesal.

2.5.6 Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable

Una garantía fundamental para toda persona sometida a proceso, es el derecho que tiene a ser juzgado dentro de un plazo razonable, ya que como bien se sabe, el hecho de estar sometido a proceso le causa a la persona un desgaste de su honor ante la sociedad, lo cual se agrava aún más cuando el proceso se alarga, por tal razón la Convención Americana de Derechos Humanos, establece en el Artículo siete, inciso cinco, el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable, por el perjuicio psíquico y económico que le causa a una persona estar siendo procesada, que es mayor cuando pesa una medida de coerción sobre el imputado, por lo que debe resolverse su situación jurídica en el menor tiempo posible, desafortunadamente no se ha fijado un plazo específico dentro del cual deba agotarse el proceso.

2.5.7 Limitación estatal a la recolección de información

El proceso penal tiene como fin la averiguación del hecho delictivo, sus circunstancias y el grado de participación del imputado, sin embargo, este fin no es absoluto, ya que está limitado por el respeto a los derechos individuales contenidos en la Constitución

Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, las principales limitaciones a la recolección de información son:

- a) Derecho a no declarar contra sí mismo ni contra sus parientes, se encuentra contenido en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 15 del Código Procesal Penal.
- b) Prohibición de cualquier tipo de tortura, se encuentra regulado en el Artículo cinco inciso dos de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Artículo siete del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aplicables en el proceso penal guatemalteco por el Artículo 16 del Código Procesal Penal.
- c) Protección a la intimidad de los ciudadanos, referido a que el Estado debe respetar la intimidad de los ciudadanos y únicamente en casos excepcionales, debidamente justificados, se autorizan ciertas injerencias.

2.2 Consecuencias jurídicas del estado de inocencia

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda persona es inocente, en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada, dictada luego de un proceso penal en el cual se hayan observado todas las formalidades y garantías legales, o sea después del debido proceso, en virtud de lo cual, corresponde al ente acusador, producir toda la prueba necesaria y respetando las garantías constitucionales, para destruir el estado jurídico de inocencia que posee toda persona sometida a proceso penal, pues ese es el status jurídico que lo ampara. En el proceso civil rige, por lo general, la carga de la prueba, concebida como el imperativo impuesto a



quien afirma un hecho, en el cual basa su pretensión, de acreditar su existencia bajo pena de que si no lo hace cargará con las consecuencias de su inactividad, la cual puede llegar a ocasionar que aquella sea rechazada por no haber probado el hecho que le daría fundamento; en el proceso penal, en cambio, este principio no tiene mayor aplicación práctica por las siguientes razones: a) con relación al imputado, éste goza de un estado jurídico de inocencia, reconocido constitucionalmente, por tanto no tiene ninguna obligación de probar la inexistencia de responsabilidad; y, b) no se puede decir que corresponde al ente encargado de la persecución penal, la carga de la prueba de la acusación, pues su interés no es la condena, sino que su fin principal es velar por el cumplimiento de las leyes del país; en todo caso, está obligado a probar los motivos por lo que acusa, en caso de que haya formulado acusación y solicitud de apertura a juicio. Como consecuencia de lo anteriormente indicado, es que no corresponde al imputado probar su inocencia, porque constitucionalmente es inocente, principio que se refleja en las siguientes garantías:

2.6.1 In dubio pro reo

Esto significa que la duda favorece al reo, este principio es aplicado por los jueces respectivos, cuando luego de haber recibido y valorado la prueba producida en el debate, ésta no ha sido capaz de convencerlos, es decir no produjo en los jueces un estado de certeza positiva acerca de la responsabilidad del imputado en el hecho que se le atribuye, sino que ha dejado margen a una duda, caso en el cual los jueces al pronunciar la sentencia correspondiente, deben aplicar este principio, absolviendo al imputado. En este último momento es cuando se evidencia con toda su amplitud este



principio, pues, como ya se vio, “el sistema jurídico vigente requiere que el tribunal, para poder dictar una sentencia condenatoria, logre obtener de la prueba reunida en el juicio, la certeza acerca de la culpabilidad del acusado. De ello se sigue que en caso de incertidumbre, éste deberá ser absuelto: in dubio pro reo”.¹⁷ Las sentencias en causas penales, deben fundarse en pruebas contundentes que den certeza positiva y sin lugar a ninguna duda por mínima que sea, acerca de la existencia del delito y de la identidad del imputado.

¿Por qué razón la duda debe beneficiar al imputado? Porque goza de un estado jurídico de inocencia que no necesita ser probado, al contrario, es al órgano encargado de perseguir penalmente a quien compete destruirlo y acreditar indubitablemente su culpabilidad, si éste fracasa en su intento y no logra probar fehacientemente la existencia del hecho y la participación punible del imputado, el estado de inocencia reconocido por el ordenamiento legal se mantiene, prevaleciendo sobre las pruebas producidas, que no tuvieron la fuerza necesaria para destruir el estado de inocencia constitucional.

2.6.2 La carga de la prueba a cargo de las partes acusadoras

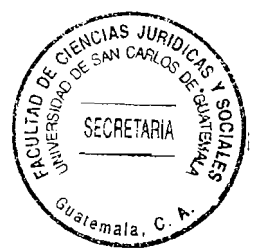
El imputado no necesita probar su inocencia, pues ese es el estatus jurídico que lo ampara, de tal manera que, quien acusa debe destruir completamente esa posición, provocando en los jueces mediante los medios de prueba recepcionados en el debate, la certeza sobre la comisión del hecho punible atribuido y su responsabilidad en el

¹⁷ Fundación Myrna Mack. *Valoración de la prueba (Compilación)*. Pág. 17

mismo, esta carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, que es el órgano encargado de la persecución penal y al querellante. Cabe aclarar que al Fiscal corresponde producir la prueba suficiente para convencer a los jueces sobre la responsabilidad de imputado, únicamente si ha formulado acusación, ya que durante la etapa preparatoria o de investigación el Ministerio Público tiene la obligación legal de extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo, adecuando sus actos a un criterio objetivo y velando por la correcta aplicación de la ley penal, por lo que también podrá si lo considera conveniente, hacer requerimientos y solicitudes en favor del imputado, tal como lo ordenan los Artículos 290 y 108 del Código Procesal Penal; ya que su interés no es la condena del imputado sino la correcta aplicación de la ley penal.

2.6.3 La reserva de la investigación

Como consecuencia del principio de inocencia del imputado y del tratamiento como tal, la investigación debe evitar en lo posible, las consecuencias negativas que supone a ojos de la sociedad, el hecho de ser sometido a persecución penal. En este sentido, el Artículo 314 del Código Procesal Penal, establece el carácter reservado de las actuaciones para extraños, permitiendo que sean examinadas únicamente por el imputado, aquellas personas a quienes se les haya dado intervención en el proceso, a los defensores y los mandatarios, limitando de esta forma el derecho a la información a otras personas, con la advertencia de la obligación que tienen de guardar reserva quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación en aras de preservar el derecho a la presunción de inocencia.



2.6.4 Carácter excepcional de las medidas de coerción

Las medidas de coerción limitan el derecho a la presunción de inocencia, por ello solo se justifican cuando exista un peligro real de obstaculización en la averiguación de la verdad o peligro de fuga, aplicándose preferentemente las menos gravosas, evitando en la medida de lo posible la prisión preventiva, que es la que más lesiona el derecho a la presunción de inocencia y a ser tratado como inocente. “Las medidas de coerción en el proceso penal son actos que limitan la libertad de una persona con el objeto de resguardar la aplicación de la ley penal”.¹⁸ El Código Procesal Penal, señala como únicos fines de las medidas coercitivas, asegurar la presencia del imputado en el proceso e impedir la obstaculización para la averiguación de la verdad, de conformidad con lo que preceptúan los Artículos 259, 262 y 263; rigiendo en su aplicación los principios de excepcionalidad y proporcionalidad, en cuanto al primero, basándose en que la libertad de locomoción de las personas es la regla, por lo que la privación de libertad es la excepción; y, en cuanto a lo segundo, porque debe existir proporcionalidad entre la pena que se espera por la comisión del delito (si se establece la responsabilidad del imputado) y la medida impuesta, ya que sería ilógico, dictar prisión preventiva por la supuesta comisión de un delito que no está sancionado con pena de prisión. De tal cuenta que para la aplicación de medidas de coerción, deberá el juez hacer un análisis de las circunstancias de cada caso en particular, para aplicar en caso de ser necesarias, únicamente aquellas que sean imprescindibles para asegurar la presencia del sindicado en el proceso, para que éstas no se conviertan en una pena anticipada y no se haga inútil el principio de inocencia de las personas,

¹⁸ Ministerio Público, Ob. Cit; Pág. 173



puesto que con el sólo hecho de estar sometido a proceso ya se le está causando un perjuicio moral.

2.7 Condiciones para condenar en proceso penal

Como consecuencia del principio de inocencia, ninguna persona podrá ser condenada en proceso penal si los medios de prueba aportados al mismo no han tenido el peso suficiente para destruir su estado de inocencia, de ello se desprende la obligación del ente acusador de probar la culpabilidad del imputado, no es éste quien debe probar su inocencia, sino los órganos de la acusación, extremo que conlleva que por ningún motivo el procesado podrá ser coaccionado, sometido a tortura o a tratamientos crueles o infamantes.

Los elementos de prueba aportados al proceso, deben acreditar o probar los hechos descritos en la acusación para poder condenar; por tanto, no podrá dictarse una sentencia condenatoria por hechos no contenidos en la acusación, de los cuales no haya podido defenderse el acusado, ya que el derecho a la congruencia de la sentencia implica la necesaria correlación entre acusación, prueba y sentencia, porque el objeto de esta última solo pueden ser los hechos descritos en la acusación, por tal razón el Artículo 388 del Código Procesal Penal, prohíbe expresamente que la sentencia dé por acreditados hechos distintos a los descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio y en su caso en la ampliación de la acusación. Esta prohibición tiene como excepción, la posibilidad de dar por acreditados hechos distintos a la acusación cuando los mismos favorezcan al acusado, es decir, cuando de la prueba recibida en el debate

se establezcan hechos que demuestren la inocencia del acusado o que contribuyan a generar una duda en el tribunal, lo cual implicará el pronunciamiento de una sentencia absolutoria.

Para condenar, el juez debe estar convencido que la culpabilidad del acusado; es la única deducción lógica a la que conducen los hechos probados, el acusado no está obligado a probar su inocencia, pudiendo limitar su defensa a convencer al tribunal de que el fiscal no presentó prueba suficiente o que no ha quedado probado uno o varios elementos esenciales de la acusación, también puede argumentar que, a pesar de la prueba incorporada, aún subsisten dudas razonables sobre la existencia del hecho o la participación y responsabilidad del acusado. “Un tribunal no podría en ningún caso dictar sentencia condenatoria concluyendo, por ejemplo, que lo más probable es que el acusado sea culpable. Para condenar, debe concluir que está plenamente convencido de la culpabilidad del acusado, en la medida que, según la valoración de la prueba incorporada, no le queda ninguna duda razonable sobre la existencia del hecho, la participación y responsabilidad del sindicado.”¹⁹

2.8 La presunción de inocencia y la prueba de alcoholemia

El derecho a la presunción de inocencia consagrado por la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 14, se encuentra inmerso en una larga lista de derechos, tiene rango de derecho fundamental, es inherente a la condición de persona y se encuentra en correlación con el respeto y la consideración a que todo ser humano

¹⁹ Rosales Barrientos, **Ob. Cit**; Pág. 127



es acreedor, en cualquier caso y circunstancia, para preservar su dignidad. La presunción de inocencia está contenida en distintos cuerpos normativos, como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; por mencionar algunos. El derecho a la presunción de inocencia es aplicable y desenvuelve su eficacia, cuando existe falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales o las condiciones necesarias para destruir esa investidura constitucional de inocencia, tal presunción es solo iuris tantum, ya que puede ser desvirtuada por prueba en contrario, lo que constituye una de las garantías más esenciales y relevantes con las que el ciudadano cuenta cuando se ve involucrado en un proceso penal, ya que a ninguna persona se le puede cargar con la prueba de demostrar su inocencia, por presumirse ésta, hasta que se pruebe lo contrario en el correspondiente proceso y con todas las garantías constitucionales actualmente reconocidas.

Dentro del sistema procesal inquisitivo, que regía anteriormente el proceso penal guatemalteco, existía una presunción de culpabilidad mientras no se probara la inocencia, por esta razón la prisión era la regla y la libertad de la persona, la excepción, afortunadamente este régimen, propio de sistemas autoritarios, ya no se utiliza en Guatemala. Con la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal, se dio paso a un nuevo sistema procesal, el acusatorio, que es el más adecuado a un Estado de Derecho o Democrático, dentro del cual el ciudadano posee un estado de inocencia o no culpabilidad ante cualquier sindicación que se le haga, debiéndose probar por parte del ente encargado de la persecución penal, la efectiva participación del imputado en la comisión del delito, a través de medios probatorios que no dejen lugar a ninguna duda



en los jueces, provocando certeza absoluta y más allá de toda duda razonable, para poder quebrar el estado de inocencia constitucional, de lo contrario, ante la más pequeña duda, deberá absolverse a la persona, en aplicación del principio de estado de inocencia constitucional.

El principio del in dubio pro reo, podría confundirse con el de presunción de inocencia, por lo que es necesario indicar que se trata de dos principios independientes, aunque el primero se encuentra contenido en el segundo, siendo el de presunción de inocencia mucho más amplio, el in dubio pro reo es aplicable en caso de duda, de incertidumbre, o sea cuando no existe una certeza absoluta de la culpabilidad del sindicado, éste pertenece al momento de la valoración o apreciación de la prueba, se aplica únicamente en ese momento; en tanto que, el derecho a la presunción de inocencia, es aplicable desde el primer momento en que una persona es sindicada de realizar alguna conducta delictiva, siendo el in dubio pro reo una de las bases en que se apoya el derecho a la presunción de inocencia. También debe tenerse presente que el derecho a la presunción de inocencia, fue creado a favor de los ciudadanos, otorgándoles el derecho a ser considerados inocentes mientras no se demuestre lo contrario mediante prueba suficiente para destruir dicha presunción; el in dubio pro reo, en cambio, se dirige al juzgador como norma interpretativa para establecer en aquellos casos en los que se ha desarrollado actividad probatoria normal, si las pruebas dejaren duda en el ánimo del juzgador sobre la existencia de la culpabilidad del acusado, deberá absolversele por humanidad y justicia, de donde deviene que únicamente se toma en cuenta al dictar una sentencia. “La doctrina siempre ha pregonado que la duda siempre favorece al reo. Extensiva y analógicamente este particular principio busca, asegurar



una mejor administración de justicia represiva, añadiendo que la analogía y el razonamiento a fortiori no están prohibidos en el proceso penal.”²⁰

Para que se cometa el delito de responsabilidad de conductores, tipificado en el Artículo 157 del Código Penal, haciendo referencia únicamente a lo relativo a la influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, sobre el conductor, hay que partir de la base de que no basta simplemente con que una persona haya ingerido bebidas alcohólicas, sino que ha de quedar plenamente acreditado, mediante el medio de prueba idóneo, que la intoxicación etílica se traduce en la imposibilidad de conducir con la seguridad debida, esto es, sin poner en peligro la vida, integridad o bienes de las personas, bien sea mediante la prueba de aire espirado o mediante la oportuna extracción de una muestra de sangre y su posterior análisis, lo que será suficiente para dictar sentencia condenatoria.

Por tanto, en aquellos casos en los que no exista una concentración elevada de alcohol, siendo la conducción correcta, no cometándose ningún tipo de anomalías, habría que analizar en cada caso concreto los demás signos externos que el conductor presentare, para constatar si efectivamente estaba o no bajo los efectos del alcohol, porque, es sabido que una misma cantidad de alcohol consumida por varias personas tiene una influencia distinta en cada una, atendiendo a diversos factores como raza, edad, sexo, contextura física, también es sumamente importante, la experiencia que tenga la persona en conducir vehículo. Se estima a efectos médico legales, con referencia al

²⁰ Villalta Ramírez, Ludwin Guillermo Magno. **Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal.** Pag. 38



individuo medio, que a partir de los 1.50 gramos la influencia de alcohol en la conducción es probable, y cierta a partir de los dos gramos, por lo cual es necesario, que además de realizar la prueba de alcoholemia a los conductores, se tome muy en cuenta los signos externos que presenten, ya que puede darse el caso de que la concentración de alcohol sea mínima, pero suficiente como para provocar en el conductor una disminución de sus facultades físicas y mentales, por lo que sería peligroso, no detenerlo para evitar hechos lamentables, únicamente porque no sobrepasa el límite permitido; por el contrario, podrían darse casos en que el conductor a pesar de presentar una concentración elevada de alcohol, conduzca correctamente, no cometa infracciones y no presente ningún signo físico visible de la influencia del alcohol en su cuerpo, en los que la autoridad respectiva deberá considerar si puede seguir conduciendo; por lo que en conclusión, deberá analizar cada caso en concreto para determinar si puede o no, continuar su marcha el conductor.



CAPÍTULO III

3. La prueba en el proceso penal

La importancia de la prueba dentro del proceso penal es indiscutible, es fundamental, ya que sin ella no se puede aplicar la ley penal a quienes la infringen, y resulta lógico, porque quien comete un delito generalmente buscará esconder, disfrazar u ocultar su acción para evitar ser sancionado legalmente y responder ante la sociedad por su conducta ilícita. Por otra parte, es muy importante, ya que quien acusa a otro de haber cometido un delito, deberá probar su afirmación, destruir el estado de inocencia que constitucionalmente posee toda persona, esto sólo se puede lograr mediante la obtención de los elementos de prueba que fundamenten una acusación, luego de una investigación cuidadosa en torno al hecho y sus circunstancias, sobre la intención del autor en cuanto al resultado, recopilar los elementos de convicción necesarios, para primeramente, fundamentar el procesamiento y luego la acusación, y por último, la condena de quien resulte responsable de un delito.

3.1 Evolución de la prueba en el proceso penal

Dentro del proceso penal sin investigación, no se puede hablar de prueba y sin prueba nunca habrá juicio ni condena del culpable, ya que todo debe ir relacionado, ya que como se dijo anteriormente, todo autor de un delito buscará borrar u ocultar cualquier indicio que permita establecer su participación en el hecho antijurídico, por lo cual únicamente a través de la investigación se recabarán los elementos de prueba, que se



utilizarán en el juicio correspondiente para determinar o establecer su responsabilidad en el cometimiento del ilícito penal. El devenir histórico del desarrollo del derecho procesal penal se encuentra marcado por varias etapas, cada una de las cuales se caracteriza por su sistema probatorio, pero fundamentalmente se diferencian dos etapas, la primera, eminentemente religiosa, en la cual se ponía a cargo de la divinidad el señalamiento del culpable, los tribunales se limitaban a practicar los actos necesarios para que aquélla se manifestara, como por ejemplo, las ordalías, quizás más conocido como el juicio de Dios, la cual era una prueba ritual usada en la antigüedad para establecer la certeza de algún hecho, lo cual no era propiamente un sistema probatorio, aunque vale la pena mencionarlo; la segunda etapa, la más importante para la disciplina objeto de este estudio, en la que se impuso a los jueces el deber de formarse por sí mismos el convencimiento sobre la culpabilidad del acusado, mediante la utilización de su capacidad intelectual, es decir, mediante la valoración de los elementos de prueba aportados al proceso, según el sistema de valoración de la misma, en este momento es que aparece la prueba.

3.2 Consideraciones generales

En sentido amplio, puede decirse que prueba, es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, esta noción de prueba, aplicada al proceso penal guatemalteco, definiría la prueba como aquello que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos investigados en éste, siendo el único medio para descubrir la verdad y la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. Según los términos del Código Procesal Penal, prueba solo será

lo actuado en el juicio oral, mientras que todo el material reunido durante la investigación es denominado elementos de convicción, aunque también para éstos rige la normativa de valoración y legalidad de la prueba.

El proceso penal, tiene como fin el descubrimiento de la verdad en la medida que sea posible y siempre respetando el debido proceso, lo cual se obtiene únicamente a través de la prueba; “la etapa preparatoria o fase de instrucción, tiene como objeto, determinar la existencia del hecho, la participación de los sindicados o búsqueda de ellos y el daño que se ha causado como consecuencia del ilícito penal.”²¹ “La búsqueda de la verdad, fin inmediato del proceso penal, debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico sobre el cual aquél versa. La prueba es el medio seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable”.²² En las resoluciones judiciales, sólo se podrán tener como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido debidamente acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquéllas sean fundadas en elementos puramente subjetivos.

3.3 Aceptaciones de prueba

El vocablo prueba tiene varios significados en el proceso penal, por lo que resulta importante distinguirlos para poder emplearlos de una forma técnica, estos son: a) el elemento de prueba; b) el órgano de prueba; c) el medio de prueba; y, d) el objeto de la prueba.

²¹ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. Pág. 221

²² Fundación Myrna Mack, **Ob. Cit**; Pág. 11

- a) El elemento de prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.
- b) “El órgano de prueba es aquella persona que actúa como intermediario entre el objeto de prueba y el juez. Por ejemplo, en una declaración testimonial, el órgano de prueba es el testigo”.²³ Es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso. El dato probatorio puede haberlo obtenido accidentalmente, en el caso de un testigo, o por encargo judicial, en el caso de un perito.
- c) El medio de prueba, es el procedimiento establecido por la ley a través del cual se obtiene la prueba y se incorpora al proceso, por ejemplo: una declaración testimonial.
- d) El objeto de prueba es todo aquello que puede ser probado, “aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. Dentro de los objetos de prueba se incluye tanto los hechos o circunstancias como las evidencias materiales. Por ejemplo, un hecho (objeto) puede ser probado a través de un testimonio (medio) o una pericia balística (medio) puede realizarse sobre una pistola (objeto)”.²⁴

3.4 Características de la prueba

Para ser admisible en el proceso penal, la prueba deberá reunir las siguientes características: a) objetividad; b) legalidad; c) relevancia; y, d) pertinencia.

- a) **Objetividad:** La objetividad de la prueba, consiste en que ésta debe provenir del

²³ Ministerio Público, **Ob. Cit**; Pág. 124

²⁴ *Ibid.* Pág. 124



mundo externo e incorporada al proceso con las formalidades legales, no debe ser fruto del conocimiento privado del juez (subjetiva), de manera que pueda ser controlada por las partes en el proceso, si la prueba no cumple con este requisito, no podrá ser introducida al proceso.

- b) Legalidad: “La legalidad del elemento de prueba será presupuesto indispensable para su utilización en abono de un convencimiento judicial válido. Su posible ilegalidad podrá originarse en dos motivos: por su irregular obtención o por su irregular incorporación”.²⁵ La tutela de las garantías individuales constitucionalmente reconocidas, exigirá que cualquier dato probatorio que se obtenga en violación de ellas sea considerado ilegal, y por consiguiente, no podrá asignársele valor probatorio. Por ejemplo: una prueba recogida infringiendo la garantía de la inviolabilidad del domicilio, carecerá de valor probatorio, en este sentido, será ilegal y por ende no podrá ser admitida en el proceso por haber sido obtenida irregularmente. Un dato probatorio puede también carecer de legalidad, por haber sido incorporado irregularmente al proceso, esto puede ser, por no haberse realizado respetando el modo previsto en la ley o el analógicamente más aplicable, en caso de que el medio de prueba utilizado no estuviera expresamente regulado, por ejemplo, si se trata de la declaración de un testigo, éste deberá prestar el juramento de ley y si la misma se recibe durante el debate, deberá ser en forma oral. Además, cuando la ley imponga una formalidad especial para su producción, relacionada con el derecho de defensa de las partes, la observancia de ella será también condición sine qua non para que la prueba obtenida pueda ser

²⁵ Fundación Myrna Mack, Ob. Cit; Pág. 20

regularmente incorporada, ejemplo de ello es, una declaración testimonial prestada en calidad de anticipo de prueba, para lo cual deberá cumplirse con el requisito de notificar a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. Esto indica que, para que un elemento de prueba cumpla con el requisito de legalidad, deberá obtenerse sin violar garantías individuales constitucionales e incorporarse mediante el modo previsto en la ley y cumpliendo con todas las formalidades para cada caso.

- c) **Relevancia:** Un elemento de prueba será relevante, cuando pueda producir certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretenda acreditar, es decir, que un elemento de prueba será irrelevante cuando no arroje información sobre el hecho investigado, esta característica también es conocida como utilidad de la prueba.
- d) **Pertinencia:** La pertinencia del elemento de prueba, consiste en que pueda relacionarse con los extremos objetivos y/o subjetivos de la imputación, es decir, cuando pueda arrojar información sobre la existencia del hecho y/o la participación del sindicado, así como de cualquier hecho o circunstancia de relevancia en el proceso, por ejemplo, circunstancias agravantes o atenuantes, eximentes de responsabilidad, etc.

3.4 Naturaleza y finalidad de la prueba

Toda decisión que resuelve un conflicto penal, presupone la previa determinación de la existencia o inexistencia de un hecho relevante para el derecho penal, y sobre el hecho cuya existencia se ha determinado recae la aplicación de la ley con la finalidad de



restablecer el equilibrio jurídico perturbado, para lo cual, el tribunal absuelve o condena.

“La finalidad de la prueba, así como la del proceso penal, es el descubrimiento de la verdad en la medida que sea posible y con respeto irrestricto al debido proceso”.²⁶

Para ejercer la acción penal y llegar a una sentencia, es necesario primeramente ejercer la persecución penal, es decir la investigación correspondiente para identificar, recolectar evidencias y medios que permitan al titular de la acción penal sustentar una acusación en contra del imputado por la comisión de un hecho delictivo, para que posteriormente sean probados durante el debate, los hechos contenidos en la acusación. Durante la investigación, se recabarán todos los elementos de convicción necesarios para fundamentar una acusación, los que posteriormente se ofrecerán e incorporarán como prueba al debate, y del resultado de la valoración de dichos elementos de prueba, se emitirá una sentencia que podrá ser condenatoria o absolutoria, según el convencimiento de los jueces en base a la prueba producida en el debate.

Como consecuencia del principio de presunción de inocencia constitucional, la Ley Procesal Penal obliga al titular de la acción penal a probar su imputación o acusación y en consecuencia a generar la certeza en el ánimo de los juzgadores acerca de la culpabilidad del acusado, en tanto que a la defensa le bastará provocar una duda razonable en los mismos jueces, para que estos absuelvan al acusado, en atención al in dubio pro reo. Cada parte sostendrá una hipótesis: el órgano acusador, representado por el Ministerio Público y/o el querellante adhesivo, sustentará la hipótesis de la acusación, y, la defensa, la suya propia, a la cual le es suficiente con provocar una duda

²⁶ Ibid. Pág. 29



razonable en los juzgadores. El tribunal optará por una tercera hipótesis, que constituye la hipótesis judicial, conformada por los hechos que estime probados o no y sobre la base de ellos decidirá.

Es importante hacer énfasis en la diferencia que existe entre la actividad de investigación y la actividad de prueba; la primera, está a cargo del Ministerio Público, que por mandato legal, debe investigar todas las circunstancias de importancia para la averiguación de la verdad, teniendo a su cargo la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa, debiendo establecerse qué pasó, dónde, cuándo, en qué circunstancias, quién lo realizó y por qué, a través de la identificación, recolección y análisis de evidencias obtenidas que contribuyan a establecer la existencia del delito y la identificación del autor y grado de participación de éste; la segunda, la actividad de prueba, es la que realizan tanto el fiscal o el querellante adhesivo, como la defensa, durante el debate, donde deben presentar los elementos de prueba respectivos para acreditar su hipótesis. En cada una de estas actividades, la aportación de hechos tienen un alcance distinto; durante la actividad de investigación, los actos de aportación de hechos tienen por objeto determinar o establecer las condiciones en que se habría realizado el hecho punible e identificar al presunto autor, dicho en otras palabras, tienden a obtener elementos que permitan fundamentar una acusación y solicitar la apertura a juicio correspondiente; durante la actividad de prueba, la aportación de hechos tiene como exclusiva y única función convencer al juez o tribunal, sobre la hipótesis sostenida por cada parte, para que en base a las pruebas ofrecidas y producidas en el debate, luego de su valoración proceda a dictar la sentencia correspondiente por lo cual ésta se realizará idealmente en la etapa de debate y

excepcionalmente en los anticipos de prueba cuando concurren las circunstancias señaladas en la ley.

3.6 Verdad de hecho y verdad de derecho

“Lo que un juez o un tribunal, comprueba y declara como verdadero lo será en la medida que el hecho y su imputación a una determinada persona sean comprobables por medio de la prueba, adquirida conforme a la investigación (verdad fáctica o de los hechos); y, cuando a través de la interpretación del significado de una norma se califique el hecho probado en cuestión como delito (verdad jurídica o de derecho)”.²⁷ Consecuentemente, la verdad de los hechos se produce cuando la idea que el juez o tribunal se forma de ellos es acorde con la realidad, como fueron o como son; y, la verdad de derecho o verdad jurídica, se da cuando la ley o norma aplicable al caso corresponde con la realidad.

3.7 Prueba anticipada y prueba preconstituída

Se debe entender por prueba anticipada (anticipo de prueba para el derecho procesal penal de este país), aquella practicada siempre con intervención del juez o tribunal, en condiciones que permiten la contradicción, realizada cuando fuere de temer que no podrá practicarse en el juicio oral o que pudieran motivar su suspensión. Los Artículos 317 y 348 del Código Procesal Penal, indican las condiciones que deben darse para poder solicitar un anticipo de prueba. Prueba preconstituída en cambio, es aquella

²⁷ Ibid. Pág. 31

practicada antes del inicio formal del proceso penal o en la propia fase de investigación, observando las garantías constitucionales y legales pertinentes, respecto a diligencias de imposible o muy difícil reproducción y luego incorporándose al proceso a través de los medios legales. Dentro de esta clase de prueba, se encuentra precisamente la prueba de alcoholemia, ya que ésta deberá realizarse en el momento en que se está cometiendo el hecho delictivo o incurriendo en el mismo, ya que ese será el momento para determinar el grado de ebriedad o no del sujeto activo, pues ya para cuando sea la etapa de debate, esas condiciones habrán desaparecido y será imposible probar tales extremos, de donde se deduce la importancia que tiene la realización de esta prueba para establecer adecuadamente el estado de ebriedad de una persona, ya que de no practicarse, será fácil para el sindicado crear en el juez una duda, aduciendo que al momento de ser detenido se encontraba sobrio porque únicamente había bebido una cerveza y no se encontraba bajo los efectos del alcohol, como es posible que suceda debido al olor fuerte que caracteriza a la mencionada bebida.

3.7.1 Características principales de estas pruebas

- a) La prueba anticipada (anticipo de prueba) y la prueba preconstituida, tienen como característica común su irrepetibilidad, es decir, no pueden producirse en el momento procesal probatorio que es el debate, sino que necesariamente tiene que producirse previamente por razones justificadas.
- b) La prueba anticipada (anticipo de prueba para el ordenamiento procesal penal de este país), debe ser producida cumpliendo los mismos requisitos exigidos para la que se produce en el debate, con las mismas facultades que las partes tienen en

el debate, especialmente, la intermediación del juez o tribunal y derecho de contradicción para las partes y plena intervención de ellas. La prueba preconstituída, en cambio, no requiere la presencia del juez, se trata de diligencias como el allanamiento, inspecciones oculares preliminares, etc., en las cuales únicamente se solicita la autorización del órgano jurisdiccional.

3.8 La prueba en el proceso penal guatemalteco

En el Código Procesal Penal anteriormente vigente en Guatemala, para la valoración de la prueba aportada al proceso regía principalmente el sistema de prueba legal o tasada, propio del sistema inquisitivo, afortunadamente para el pueblo guatemalteco, dicho sistema de valoración de la prueba quedó abolido con la promulgación del actual Código Procesal Penal vigente a partir del uno de julio de 1994, en que el sistema probatorio se encuentra regido por el principio de libertad de prueba, en virtud del cual todo puede ser probado por cualquier medio, siempre que no esté prohibido por la ley. El principio de libertad de prueba no es absoluto, ya que no podrán ser tenidos como medios de prueba aquellos obtenidos con violación a los derechos de las personas y la forma de obtenerlos y diligenciarlos. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, a tenor del Artículo 183 del Código Procesal Penal.

Si el objetivo general del proceso penal, es la realización de la justicia y el objetivo concreto o en cada caso particular es la averiguación de la verdad, la ley debe proveer

la libertad necesaria para que esa verdad sea establecida, cabe mencionar que al adoptar el principio de libertad de prueba, automáticamente se desecha la enumeración taxativa de medios de prueba que son aceptables en el proceso; primero, porque el hacerlo sería contrario a dicho principio y por otra parte, porque actualmente existen diversos modos e instrumentos de investigación que responden a la necesidad de establecer la verdad de la forma más eficiente. Si el mismo sistema admite que el juez o el tribunal no deben estar sujetos a reglas prefijadas en la ley, para alcanzar su convicción, también es necesario que dicha libertad tenga ciertas limitaciones para evitar la arbitrariedad, los prejuicios y subjetivismos de los jueces. “Es por eso que se debe valorar la prueba dentro de determinados parámetros que se encuentran fuera del Derecho, en el recto entendimiento humano, en la psicología y sus reglas que rigen en las relaciones interpersonales y en el conocimiento o experiencia común, en lo que conocemos como las reglas de la sana crítica”,²⁸ que es el sistema de valoración de la prueba adoptado por el Código Procesal Penal, pero además exige que los juzgadores fundamenten las razones por las cuales resolvieron en cierto sentido, razón por la cual dicho sistema de valoración de prueba se denomina sana crítica razonada.

3.8.1 La libertad probatoria

En materia penal existe libertad de prueba tanto en el objeto, como en el medio; en tal virtud todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el objeto del procedimiento, y por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado por cualquier medio de prueba, de conformidad con lo regulado en los Artículos 182 y 185 del Código Procesal

²⁸ Ibid. Pág. 38

Penal, sin embargo, este principio no es absoluto, ya que rigen las siguientes limitaciones:

- a) En cuanto al objeto: Existen limitaciones genéricas y limitaciones específicas. Las limitaciones genéricas, se refieren a que existen unos pocos hechos, que por expresa limitación legal no pueden ser objeto de prueba, como ejemplo, no puede ser objeto de prueba la veracidad de la injuria, de conformidad con lo regulado por el Artículo 162 del Código Penal. Las limitaciones específicas, se aplican a cada caso concreto, en cuanto no podrán ser objeto de prueba hechos o circunstancias que no estén relacionadas con la hipótesis que originó el proceso, directa o indirectamente.
- b) En cuanto a los medios: No serán admitidos medios de prueba que vulneren garantías procesales o constitucionales; así también, de conformidad con lo que regula el Artículo 184 del Código Procesal Penal, no será necesario probar hechos que se postulen como notorios, como ejemplo, no será necesario probar que en el año 2007, el señor Oscar Berger Perdomo era Presidente Constitucional de la República de Guatemala, para estos casos, solo será necesario el acuerdo del tribunal y las partes.

3.8.2 Incorporación de la prueba al proceso

Durante el procedimiento preparatorio, los elementos de convicción, que posteriormente se convertirán en elementos de prueba, se introducen al proceso a través de la investigación del Ministerio Público, cuando el defensor o el querellante desean introducir elementos de convicción, deben de solicitar al Ministerio Público que los

incorpore y únicamente en el caso de que éste se oponga, recurrirán al juez para que ordene la práctica de la diligencia. En ningún caso se permitirá que las partes recurran directamente al juez a presentar sus pruebas. Dentro de la fase de preparación para el debate, de conformidad con lo que regula el Artículo 343 del Código Procesal Penal, al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación, excepcionalmente se podrá ofrecer en el mismo debate, pero únicamente si se dan los presupuestos que indica el Artículo 381 del cuerpo legal antes mencionado.

3.9 Medios de prueba en el proceso penal guatemalteco

Con la promulgación del Código Procesal Penal vigente, se cambió el sistema de valoración de la prueba que se usó en el Código derogado, que era el de la prueba legal o tasada, adoptando un sistema más acorde a un Estado Democrático o de Derecho como lo es el de la sana crítica razonada, pero esto no quiere decir que los medios de prueba clásicos o fundamentales, como el testimonio, hayan dejado de tener vigencia, sino que las bondades del último sistema de valoración de prueba mencionado, consisten en que además de esos medios que se podrían denominar clásicos, existen otros que por su propia naturaleza, podrían dar más certeza acerca de esos hechos, ya que los adelantos de la ciencia ahora también están al servicio del proceso penal. En cuanto a los medios de prueba, libertad probatoria significa que la ley no exige medios específicos de prueba para establecer determinados hechos, ya que todos los medios son admisibles, siempre y cuando reúnan las características de los elementos de prueba. Los principales medios probatorios usados en el proceso

penal son: a) la prueba de peritos; b) la prueba de testigos; c) otros medios de prueba, como puede ser la prueba escrita o documentos, la reproducción de una grabación, prueba audiovisual, el reconocimiento, la inspección y registro, la reconstrucción del hecho.

La prueba de peritos, es el medio probatorio a través del cual un perito, nombrado por el fiscal, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, emite un dictamen fundado en ciencia, técnica o arte, útil para la obtención, descubrimiento o valoración de un objeto de prueba. “El perito es un experto en ciencia, técnica o arte ajenos a la competencia del juez, que ha sido designado por el fiscal, juez o tribunal, con el objeto de que practique la prueba de la pericia. La diferencia entre un perito y un testigo no está en el conocimiento técnico, sino en la circunstancia de que el perito conoce y concluye por encargo judicial o del Ministerio Público, y a raíz del mismo, tiene conocimiento de los hechos. Por su parte, el testigo percibe espontáneamente y el interés procesal es posterior a su conocimiento”.²⁹

La prueba de testigos es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. El testigo declarará sobre lo que le consta en relación al imputado, al hecho o a sus circunstancias, este conocimiento debe haberlo adquirido a través de sus sentidos, sólo narra lo que percibió, no debe expresar opiniones ni conclusiones, el testimonio debe prestarse oralmente. Cuando dos o más testigos han prestado

²⁹ Ministerio Público, **Ob. Cit**; Pág. 145

declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante en el proceso, se puede solicitar un careo, que es la confrontación inmediata entre dichos testigos, serán advertidos de las contradicciones con la finalidad de que se reconvengan o pongan de acuerdo, o en su caso para comprobar que las diferencias se mantienen.

Otros medios de prueba, como la prueba escrita o documentos, reproducción de una grabación, prueba audiovisual, el reconocimiento, la inspección y registro, la reconstrucción del hecho. De conformidad con lo establecido por el Artículo 380 del Código Procesal Penal, los documentos que sean incorporados al proceso en calidad de medios probatorios serán leídos y exhibidos en el debate con indicación de su origen; cualquier documento puede ser recibido como prueba, siempre y cuando cumpla todos los requisitos de la prueba admisible, aunque para que se le confiera valor probatorio, dicho documento deberá cumplir con todas las formalidades establecidas en el Artículo 317 para los actos de anticipo de prueba; tradicionalmente solo eran considerados como documentos los plasmados por escrito, pero actualmente los avances de la técnica obligan al derecho procesal penal a admitir como documentos la información contenida en soporte distinto al papel escrito; como por ejemplo: fotos, cintas de video, casetes o disquetes de computadora. El reconocimiento, es un acto mediante el cual se comprueba en el proceso la identidad de una persona o de una cosa; la inspección y registro es un medio probatorio, mediante el cual el funcionario que la practica, percibe directamente con sus sentidos, circunstancias que pueden ser útiles por sí mismas, para la averiguación de los hechos objeto del proceso; la reconstrucción del hecho es la reproducción artificial e imitativa del hecho objeto del proceso, con el fin de comprobar si se efectuó o se pudo materialmente efectuar de un

modo determinado. Para la realización de esta última diligencia de prueba deberán darse las mismas circunstancias que existieron al momento del hecho investigado.

3.10 Sistemas de valoración de la prueba

“La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos”.³⁰ Tres son los principales sistemas de valoración de la prueba que se conocen: el de la prueba legal o tasada, el de la íntima convicción y el de la libre convicción o sana crítica razonada.

- En el sistema de la prueba legal o tasada, es la Ley Procesal la que fija previamente de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque interiormente no lo esté); y, a la inversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido (aunque interiormente lo esté). “Se suele señalar, como ejemplo del primer aspecto, la norma que establece que el testimonio conteste de dos personas de buena fama será plena prueba del hecho sobre el cual recaiga. Como ejemplo del segundo, se recuerda la que impedía tener por acreditado el hecho delictivo si no constaba la existencia del cuerpo del delito”.³¹ Este sistema, propio del proceso de tipo inquisitivo, rigió principalmente en épocas de escasa libertad política, este sistema se basaba en la desconfianza hacia los jueces y limitaba su criterio interpretativo. Durante este obsoleto sistema de la prueba tasada, aún cuando al

³⁰ Fundación Myrna Mack, *Ob. Cit*; Pág. 46

³¹ *Ibid.* Pág. 47

valuar la prueba se anidara la verdad en la conciencia del juez, ésta quedaba anulada porque las normas legales no permitían reconocerla y la defensa mientras tanto, dirigía sus argumentos, no hacia la demostración de la inocencia de su defendido, sino hacia la falta de requisitos formales o externos de la ley, en este sistema puede decirse que el legislador le dice al juez: tu fallas como yo te digo. “El sistema de prueba legal o tasada representa, sin duda alguna, una intromisión indebida del legislador en un ámbito que sólo corresponde a quien aprecia directa y personalmente los elementos de prueba y actúa en el procedimiento en ejercicio del poder jurisdiccional.”³²

- En el sistema de la íntima convicción, la ley no establece regla alguna para la calificación o apreciación de los elementos de prueba, por lo que el juez es libre de convencerse según su íntimo parecer, sobre la existencia o inexistencia de los hechos investigados, valorando los elementos de prueba según su leal saber y entender, en este sistema no existe obligación de fundamentar las decisiones judiciales; este sistema que es propio de los jurados populares, tiene una ventaja sobre el de la prueba legal, ya que no sujeta la convicción del juez a formalidades preestablecidas, tiene como defecto evidente el de no exigir la motivación del fallo, generando el peligro de arbitrariedad y consecuentemente de injusticia, conforme este sistema puede decirse que el legislador le dice al juez: tu fallas, como tu conciencia te lo diga, según la prueba, sin la prueba o contra la prueba.
- “En el sistema de la libre convicción o sana crítica racional, el juez debe convencerse sobre la confirmación o no, de la hipótesis, pero en base a un

³² Bovino, Alberto. *Temas de derecho procesal penal guatemalteco*. Pág. 173

análisis racional y lógico, por ello es obligatorio que el juez motive todas sus decisiones, demostrando el nexo entre sus conclusiones y los elementos de prueba en los que se basa. La motivación requiere que el juez describa el elemento probatorio y realice su valoración crítica”.³³ La motivación es requisito esencial de este sistema, de lo contrario, la resolución del juez no tendría control por las partes y podría ser arbitraria, obligando a los jueces a que indiquen en qué elementos de prueba se basaron para resolver de una u otra manera. Este sistema se caracteriza por la facultad que el juez posee de sacar sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con absoluta libertad, apoyándose de los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica y sus principios (de identidad, no contradicción, de razón suficiente y tercero excluido), de la psicología y de la experiencia común.

3.11 Garantías procesales en la actividad probatoria

Conforme lo establece la Ley Suprema de Guatemala, corresponde al Estado iniciar, dirigir y concluir eficazmente la persecución y la acción penal en aquellos hechos tipificados como delitos, por eso era necesario establecer los parámetros dentro de los cuales debe ejercer la persecución penal para evitar excesos en la aplicación de la justicia y arbitrariedades por parte del Estado, por tal razón se establecieron las garantías que deben observarse en todo proceso penal, en virtud del carácter esencialmente garantista del proceso penal en este país, lo que se denomina como debido proceso. Algunos estudiosos del derecho, contraponen como irreconciliables las

³³ Ministerio Público, Ob. Cit. Pág. 126



garantías individuales del imputado con la búsqueda de la verdad y el ejercicio de la persecución penal del Estado y pretenden que se distorsionen las reglas que rigen la observancia de esos derechos en el tema que se estudia, las reglas de producción y valoración de la prueba, pero lo cierto es que existen ciertos parámetros dentro de los cuales se debe ejercer la investigación, cuidando de no lesionar aquellas garantías mínimas reconocidas por la Constitución Política de la República de Guatemala.

El proceso penal de este país, se basa esencialmente en el principio del debido proceso en relación con los otros principios procesales; el derecho al debido proceso es el derecho que tiene toda persona, a que se respeten los procedimientos legales, garantías y términos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes secundarias y los tratados internacionales vigentes en el país. El contenido del principio del debido proceso se desarrolla a través de derechos, principios y postulados, que al final de cuentas buscan evitar que los sujetos del proceso penal puedan ser víctimas de indefensión, consecuentemente, el principio del debido proceso, adquiere un sentido procesal constitucional; la observancia del debido proceso es una exigencia fundamental en todo proceso o procedimiento en general y en especial del proceso penal, la garantía constitucional de independencia judicial tiene como finalidad proteger al juez de las influencias que puedan separar su actividad del objetivo principal, la averiguación de la verdad.

Las garantías procesales son elementos configuradores del proceso acusatorio, y son: formulación de la acusación, carga de la prueba para el acusador, derecho de defensa del imputado, publicidad, oralidad, inmediación y concentración, legalidad del proceso,



motivación de las resoluciones. Dentro del proceso penal inquisitivo, el imputado era simplemente un objeto de la investigación, quien únicamente en teoría tenía algunos derechos, no así en la práctica, ya que el reo era puro objeto de indagación y la reducción del proceso a pura investigación, donde el juez tenía las más amplias facultades para practicar cualquier acto para averiguar la verdad del hecho investigado, sin restricciones de ningún tipo, y como es bien sabido este modelo procesal penal dio lugar a la práctica de la tortura para obtener la confesión del imputado, lo cual era una prueba plena, y para conseguirla no dudaban en emplear los medios más despiadados para causar sufrimiento físico al imputado, convirtiéndose en un modelo procesal propio de regímenes dictatoriales, donde los individuos sujetos a proceso no gozaban de ninguna protección constitucional de sus derechos más elementales. Con la entrada en vigencia del actual sistema procesal penal, se estableció el proceso acusatorio, propio de un Estado democrático, en el cual se reconocen los derechos que no pueden ser vulnerados a las personas sujetas a proceso penal, estableciéndose el principio de contradicción, la presunción de inocencia, la carga de la prueba para el ente acusador, el derecho de defensa del imputado, y otros principios que integran lo que se denomina el debido proceso, o sea ese conjunto de derechos que se le reconocen al imputado, los cuales deben ser respetados durante la investigación.

Como es bien sabido, con el término garantías se hace referencia a todo un conjunto de prevenciones o cautelas, institucionalizadas en los modernos ordenamientos jurídicos bajo la forma de límites u obstáculos al ejercicio del poder estatal, que se traducen para el ciudadano, en el derecho a no ser interferido en el ejercicio de su libertad, a excepción de cuando concurren algunas circunstancias predeterminadas; y también en



el derecho a que la acción del Estado, cuando la Constitución y la ley le habiliten para penetrar en ese ámbito de autonomía individual, se desarrolle conforme a determinadas reglas.

Otra garantía más del sistema procesal penal actual, es la obligación que la ley impone a los jueces de fundamentar sus resoluciones, de expresar los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones, razonar o explicar por qué se arriba a una determinada conclusión y no a otra, por qué el juez o tribunal escoge una hipótesis y no la contraria, o bien ninguna de las dos, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 11 bis del Código Procesal Penal.



CAPÍTULO IV

4. La prueba de alcoholemia

El doctor Manuel García García, en relación al tema de la alcoholemia indica que: “es la presencia pasajera de alcohol en sangre como consecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas”;³⁴ para detectar ese estado en una persona, es necesario realizarle un procedimiento denominado prueba de alcoholemia, con el objeto de establecer el grado de alcohol en su sangre. La enorme incidencia que tiene la conducción de vehículos de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas en la producción de hechos de tránsito, ha sido objeto de especial preocupación en casi todos los países del mundo, que desde hace muchos años han ido progresivamente estableciendo regulaciones cada vez más rigurosas en materia de seguridad vial.

4.1 Qué es la alcoholemia

En términos médicos, se denomina alcoholemia a la presencia de alcohol en la sangre, esto ocurre cuando se han ingerido bebidas alcohólicas; el alcohol ingresa al estómago e inmediatamente es absorbido por la sangre, provocando reacciones en el organismo de la persona. La alcoholemia es el grado de alcohol que se tiene en la sangre y se mide en gramos de alcohol por litro de sangre, una vez consumida cualquier bebida alcohólica, la absorción del alcohol en el estómago y en el duodeno es bastante rápida,

³⁴ Alcohol y conducción. http://www.portalesmédicos.com/diccionario_médico/index.php/Alcoholemia. (10 de diciembre de 2010).

especialmente si el estómago está vacío, si la bebida tiene una alta graduación, si está gasificada o si se consume caliente, erróneamente se piensa que ingerir bebidas alcohólicas durante una comida, no provocará efectos en la persona, lo cual es falso, ya que únicamente tardará más en provocar sus efectos, pero con toda seguridad si los producirá.

A pesar de ser una droga legal, el alcohol contribuye a más muertes en los jóvenes que el conjunto de todas las drogas ilegales, la alcoholemia es una de las principales causas de los accidentes de cualquier tipo en el mundo, especialmente hechos de tránsito, de allí que los controles de alcoholemia sea una de las mayores preocupaciones de las autoridades de tránsito, estos controles aumentan en períodos como verano, fin de año y fines de semana, por razones de tiempo y en virtud del carácter de la presente investigación, únicamente se enfocará a los problemas relacionados con la conducción de vehículos automotores bajo influencia de bebidas alcohólicas, específicamente regulado dicho fenómeno en el Artículo 157 del Código Penal, que aunque también se refiere a la conducción de vehículos bajo influencia de fármacos, drogas tóxicas o estupefacientes, no se abordará este último aspecto en esta investigación.

4.2 Consideraciones de la prueba de alcoholemia

Dentro de la persecución de los delitos contra la seguridad del tránsito, la práctica de la prueba de alcoholemia se considera indispensable para recabar elementos de prueba que, por su efecto pasajero, en el supuesto de la intoxicación alcohólica en el cuerpo humano, es necesario obtener en el momento mismo de la comisión del hecho punible.

“El carácter biológico interno con que opera la intoxicación etílica hasta el punto de influir en las facultades del conductor de vehículos de motor, que sólo en ocasiones se manifiesta por síntomas externos, hace difícil en la generalidad de los casos, y sobre todo en ausencia de resultados lesivos, la apreciación de la influencia alcohólica en cuestión por otros medios probatorios que los de carácter biológico tendentes a apreciar el grado de impregnación alcohólica en el cuerpo humano. Además la práctica de la prueba de alcoholemia se hace necesaria en el mismo acto, dada la rápida metabolización del alcohol por el cuerpo humano.”³⁵

4.2.1 Definición de prueba de alcoholemia

Es una prueba que determina qué tanto alcohol hay en la sangre, la cual puede hacerse midiendo la cantidad de alcohol en el aire que uno exhala (si es mediante prueba de aliento) o mediante extracción de una muestra de sangre para su análisis en laboratorio. El control o test de alcoholemia mide la concentración de alcohol en sangre, se obtiene por medio de un porcentaje de la masa, la masa por el volumen o una combinación, por ejemplo: un nivel de 0.2 % de alcohol en sangre, significa 0.2 gramos de alcohol por cada 100 mililitros de sangre. Si el control se hace al medirse el alcohol detectado en el aire espirado, la unidad utilizada es la de miligramos por litro de aire, que en la práctica usual se convierte de forma convencional en gramos por litro de sangre, multiplicándolo por el coeficiente dos, aunque este test es menos preciso, que el de la prueba en sangre, ya que la toma de medicamentos por inhalador o el uso de algunos enjuagues bucales que contengan etanol, pueden dar lugar a mediciones superiores a las reales,

³⁵ Romero Coloma, Aurelia María. <http://www.peritajemedicoforense.com> (17 de diciembre de 2010).



por lo que el método más preciso, sigue siendo el de extracción de muestra de sangre.

La prueba de alcoholemia, tiene por finalidad determinar qué volumen de licor hay en la sangre, aunque existen varias clases de pruebas de alcoholemia: extracción de sangre, en aliento, en orina, en saliva; lo cierto es que la última palabra todavía no está dicha, ya que una prueba de esta naturaleza no tiene en cuenta las habilidades para conducir del sujeto, las cuales puede variar entre las personas con los mismos niveles de alcohol en la sangre; puesto que algunas personas con niveles de alcohol por debajo del 0.5 gramos por litro de sangre, que es el límite permitido para conducir en la mayoría de países, por diversas razones pueden ser incapaces de conducir en forma segura un vehículo motorizado, y en el caso de bebedores ocasionales, los problemas ocurren a niveles de alcohol en la sangre de tan solo 0.2 gramos por litro. El abogado Edgar Aroldo Hichos Flores, en relación a la prueba de alcoholemia indica que: “es un medio científico de prueba por virtud del cual se logra determinar de una forma aproximadamente exacta que cantidad de alcohol hay en la sangre del sujeto activo, a través de la medición de la cantidad de alcohol en el aire que la persona exhala cuando se realiza a través del aparato denominado alcoholímetro o bien, a través del sometimiento del sujeto activo a la extracción de una muestra de sangre de su organismo, por parte del facultativo correspondiente y determinar a través de los procedimientos médicos establecidos, el nivel de alcohol en la sangre”.³⁶ Es importante mencionar, que esta prueba únicamente debe de servir de referencia para determinar la aptitud de una persona para conducir un vehículo motorizado, que debe

³⁶ Revista Maestría en Derecho Penal. Escuela de estudios de postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 25

complementarse con otro tipo de pruebas como: caminar en línea recta, fijar la vista en un punto fijo, pararse en un solo pie sin perder el equilibrio y otras que puedan confirmar la imposibilidad de la persona para conducir en forma segura.

4.2.2 La prueba de alcoholemia como prueba preconstituida

Una característica muy peculiar de este medio de prueba, es el carácter de prueba preconstituida, naturaleza que posee en virtud de ser imposible su producción en la etapa procesal oportuna o sea en el acto del juicio oral y no haberse practicado con la observancia de los principios de inmediación, oralidad y contradicción vigentes en el ordenamiento procesal penal guatemalteco, ya que si así fuera, tendría carácter de anticipo de prueba o prueba anticipada como se le denomina en el derecho procesal penal español. Como es sabido, la doctrina ha distinguido, dentro de las actuaciones de anticipación probatoria que pueden realizarse en la instrucción, los supuestos de prueba preconstituida y prueba anticipada (para el derecho de este país es anticipo de prueba).

La prueba anticipada o anticipo de prueba, comprende los actos de prueba que por determinadas circunstancias se realizan en un momento anterior al que correspondería según las etapas o fases del proceso, o sea antes del juicio oral o debate, pero esas pruebas se practican con todas las garantías que se observarían si se llevasen a cabo durante el debate (contradicción, inmediación del juez, etc.), las cuales se realizan por las circunstancias y cumpliendo los requisitos exigidos en el Artículo 317 del Código Procesal Penal, ejemplo de esta clase de prueba puede ser la declaración de un testigo



que se encuentra agonizando y se presume que no pueda sobrevivir para el momento del debate. Por su parte, la prueba preconstituida se produce cuando por circunstancias imprevisibles y ajenas a la voluntad de las partes, una diligencia determinada no podrá producirse en el debate, por ser ya imposible, por lo cual debe realizarse antes, pero en el momento de su práctica no se observan las garantías de contradicción, intermediación, etc., pero posteriormente se introducen al proceso, adquiriendo eficacia probatoria, un ejemplo de esto sería una diligencia de inspección y registro. La prueba de alcoholemia, por la forma y circunstancias de su práctica es otro ejemplo claro de diligencias de investigación realizadas con anterioridad al juicio oral, ya que por el efecto pasajero del alcohol no es posible practicarla en el momento del debate, sino que debe hacerse en el momento en que es sorprendido el sujeto conduciendo en estado de ebriedad.

4.3 Historia de las pruebas de alcoholemia

Debido a los múltiples problemas que ocasiona el alcohol en las personas, siempre ha sido necesario un control de parte de las autoridades respectivas para evitar las nefastas consecuencias del alcoholismo. De esa cuenta, durante el Siglo XIX la policía encargada de hacer cumplir la ley hacía frente al problema de los abusos del alcohol, encarcelando a los ebrios hasta que se les pasaran los efectos del mismo, más tarde durante el Siglo XX con la llegada de los transportes de alta velocidad y de maquinarias complejas, pusieron más empeño en el control de este fenómeno, hasta mediados del año 1940, el principal método de medida de los niveles de alcohol, era mediante la extracción de una muestra de sangre, que posteriormente era analizada en un centro

hospitalario, pero este sistema no era inmediato, tomaba mucho tiempo y era un procedimiento caro. Ya en la década de 1950, las pruebas realizadas mediante muestra de sangre fueron reemplazadas por test de alcoholemia, que proporcionaban resultados evidenciales para el procesamiento, a través del aparato denominado alcoholímetro, que basaba su funcionamiento en la relación que existe entre la cantidad de alcohol ingerido, que se manifiesta en el aliento y su correlativa proporción en la sangre. En España, cuando el agente de tránsito consideraba que el conductor presentaba síntomas evidentes de estar bajo la influencia del alcohol, se le conducía a un centro de análisis en donde se le practicaba un examen de sangre, siendo en la década de 1970, cuando empezaron a ser utilizados los primeros alcoholímetros por los agentes de tránsito, para controlar el cumplimiento del Reglamento General de Circulación, que prohíbe circular a los conductores que hayan ingerido bebidas alcohólicas, cuando se superan las tasas establecidas reglamentariamente, siendo obligación de todos los conductores someterse a dichas pruebas cuando son requeridos por los policías de tránsito.

En el caso de Guatemala, se tiene conocimiento que únicamente los agentes de la Policía Municipal de Tránsito de la ciudad capital poseen los aparatos denominados alcoholímetros, para realizar la prueba de alcoholemia a los conductores de vehículos automotores, y aunque en muchos otros municipios del país también hay cuerpos de Policía Municipal de Tránsito, no tienen estos aparatos, por lo que se les hace bastante complicado realizar un control de esta naturaleza, ya que la única forma en que lo podrían hacer sería mediante la extracción de una muestra de sangre, cuyos resultados no se obtienen de forma inmediata. Es importante mencionar respecto a la extracción

de muestra de sangre a una persona para su posterior análisis, que dicha muestra sólo puede extraerse si la persona da su consentimiento para dicho acto, de lo contrario no se realiza, por considerarse como una violación al principio de no declarar contra sí mismo.

4.4 El alcoholímetro

En Guatemala, es tan reciente el uso de estos aparatos, que para la mayoría de las personas de este país quizás es un artefacto desconocido, ya que únicamente en la ciudad de Guatemala se utilizan estos aparatos, durante los operativos que efectúa la Policía Municipal de Tránsito con el objetivo de evitar la conducción de vehículos automotores por parte de personas que hayan ingerido alcohol, pues estos aparatos son unos dispositivos portátiles en forma de un pequeño tubo, en el cual debe realizar una profunda espiración la persona sometida a análisis, mediante el cual se puede medir en forma aproximadamente exacta, la cantidad de alcohol en la sangre. El creador del primer alcoholímetro fue Robert F. Borkenstein, quien en el año de 1954 diseñó el Breathalyzer, que tomó su nombre de las palabras inglesas breath, que quiere decir respiración y analyze, que quiere decir análisis, o sea el análisis de la respiración. En la actualidad es innegable, el beneficio que tiene para la sociedad los controles de alcoholemia por parte de las autoridades para evitar hechos de tránsito que puedan provocar consecuencias lamentables, lo cual se hace necesario debido a la irresponsabilidad de personas que ingieren alcohol y bajo sus efectos pretenden desarrollar sus actividades normales, que se tornan peligrosas, si esto incluye el manejo de máquinas complejas en la ejecución de un trabajo, o bien si para asistir a sus

actividades laborales, deben conducirse en vehículos automotores, aumentando en esas condiciones las probabilidades de provocar hechos de tránsito, debido a la disminución de la capacidad para conducir que produce la ingestión de alcohol en las personas, por los efectos que ocasiona en el cerebro y funciones motrices.

Las primeras pruebas que se realizaron para evitar la conducción de personas bajo los efectos del alcohol, consistían únicamente en la extracción de una muestra de sangre para su posterior análisis en un laboratorio, luego se inventaron los alcoholímetros, pero en los países que utilizan estos aparatos, los exámenes de alcoholemia debían ser contrastados inmediatamente con una prueba en sangre para confirmar o desvirtuar el resultado de la prueba del alcoholímetro, para evitar esa prueba en sangre, actualmente existe otro aparato para medir el grado de alcoholemia en las personas, se trata del etilómetro, que es un aparato de medición y de precisión mucho mayor, cuya función es la de reemplazar la toma de sangre para una prueba legal de la alcoholemia y poder sancionar a los conductores que infrinjan la ley, ya que el resultado de la prueba del alcoholímetro no tiene valor legal, únicamente referencial, si da como resultado una tasa de alcohol superior a la permitida legalmente, entonces se le hará la prueba con el etilómetro.

4.5 Sistemas de análisis de alcoholemia

Las primera pruebas a conductores para comprobar si estaban ebrios, se basaban en la demostrada relación existente entre la disminución de las facultades físicas y por tanto de la capacidad de conducción, mediante pruebas físicas de equilibrio, coordinación y

percepción espacial, que se realizaban a los sospechosos de conducir bajo los efectos del alcohol, pero esta relación es difícilmente cuantificable, si no es realizada por personal especializado, lo más adecuado sería medir la concentración de alcohol en el cerebro, pero esto no es fácil, por lo que se tiene que recurrir a otras medidas que relacionen su presencia con la concentración en el interior de las células nerviosas, algunos de los sistemas de análisis utilizados en la actualidad son: en sangre, en orina, en saliva y en aliento.

4.5.1 Análisis de alcohol en sangre

Está médicamente demostrada, la relación directa entre la concentración de alcohol en la sangre y el grado en que las reacciones y las decisiones se ven afectadas, la muestra se toma de la sangre venosa en la vena cubita del brazo o de sangre de un capilar en el dedo o lóbulo de la oreja, se deposita la muestra en un recipiente, se lleva a un laboratorio para el respectivo análisis. Es el examen legal más exacto que existe actualmente, pero presenta algunos inconvenientes, el procedimiento no es inmediato, requiere personal especializado y el traslado a un centro médico de análisis, además, la muestra puede contaminarse en el proceso de extracción, transporte o almacenamiento.

4.5.2 Análisis de alcohol en orina

El test de orina indica la presencia de alcohol en el organismo, pero no indica el estado actual de la persona, ni el contenido exacto de alcohol en la sangre. Después de

consumido el alcohol, se incorpora a la sangre a través del estomago en unos 15 minutos, originando efectos inmediatos, seguidamente el organismo lo metaboliza y entre una y media o dos horas después comienza a aparecer en la orina, no es posible determinar exactamente la cantidad de alcohol debido a que parte del alcohol llega a la orina y se transforma a través de las enzimas presentes en el hígado y otra parte pasa al riñón, por lo tanto la prueba de orina para determinar el contenido de alcohol no ofrece una imagen real del estado actual de la persona, ya que los resultados indican el estado de la persona varias horas antes, siendo por estas razones, el método menos adecuado de los que se disponen actualmente para tales efectos.

4.5.3 Análisis de alcohol en saliva

Aunque se cree que puede existir una relación entre la concentración de alcohol en la sangre y la concentración de alcohol en la saliva, todavía no se ha podido encontrar la tecnología ni la reacción química que lo demuestre con exactitud y fiabilidad.

4.5.4 Análisis de alcohol en aliento

Para determinar el efecto que puede tener el etanol ingerido sobre la capacidad de conducir de una persona, se mide la concentración de etanol en el aire exhalado. La concentración de etanol en el aire exhalado está en equilibrio con la que se encuentra en la sangre y ésta, a su vez, está en equilibrio con la que se presenta en el cerebro. El análisis de alcohol en el aliento, tiene la misma fiabilidad que los mejores métodos y presenta algunas ventajas sobre el análisis de sangre: a) no es una prueba invasiva; b)

es más fácil, seguro y rápido obtener una muestra del aliento de una persona, que una muestra de sangre o de orina; c) el resultado se obtiene de forma inmediata, a diferencia del tiempo que presenta un análisis de sangre o de orina; y, d) es más económico tomar una muestra de aliento y la probabilidad de alterar la muestra es nula.

En la actualidad, hay disponibles varios tipos de analizadores de alcohol en el aliento, unos son desechables y otros incluyen monitores de lectura digital que proveen resultados de validez legal, se pueden clasificar en cuatro categorías diferentes: a) dispositivos de prueba de aliento evidenciales, los cuales ofrecen resultados con carácter penal en los casos de conducción bajo efectos del alcohol, se utilizan en los casos en los que se requiere una gran seguridad y precisión de medida, estos dispositivos son caros y requieren un mantenimiento, reparación y calibrado regulares y deben ser utilizados por personal calificado; b) dispositivos de mano portátiles, de manejo sencillo y económico, están diseñados especialmente para ser utilizados en situaciones donde no se dispone de mucho tiempo, ofrecen resultados de presunción, son menos exactos que los evidenciales, por lo que el resultado debe contrastarse con el de un dispositivo de prueba de aliento evidencial; c) dispositivos desechables, proveen resultados preliminares sin valor legal, son los más económicos, aunque de un solo uso y se utilizaron inicialmente para determinar si la persona debía someterse a un análisis de sangre oficial para su confirmación; y, d) Dispositivos de bloqueo en vehículos, es una tecnología avanzada disponible únicamente en automóviles sofisticados, consiste en un dispositivo que lleva incorporado un alcoholímetro con un sensor electroquímico que se conecta al encendido del vehículo, de modo que éste no arranque hasta que se realiza la prueba con resultados negativos, está diseñado

especialmente para el control de conductores en general y de transportes de mercancías peligrosas, trenes, ambulancias, etc., es una manera efectiva de controlar los hechos de tránsito por conducir bajo efecto de bebidas alcohólicas, sin la intervención de las autoridades encargadas de realizar dichos controles.

4.6 Necesidad de los controles de alcoholemia

En España, de conformidad con el Reglamento General de Circulación “existe una prohibición de circular con una tasa de alcohol en sangre superior a 0.50 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.25 miligramos por litro, cantidades que se reducen a 0.30 y 0.15, respectivamente, para la conducción de vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo autorizado superior a 3,500 Kg., transporte de viajeros de más de nueve plazas, servicio público, transporte escolar, de menores o de mercancías peligrosas, servicios de urgencia o transportes especiales”.³⁷

En todos los países del mundo, existe un elevado número de hechos de tránsito relacionados directamente con el consumo de bebidas alcohólicas, por ésta razón han sido diseñados dispositivos específicos para que los policías de tránsito controlen los niveles de alcohol en conductores de vehículos automotores y sancionar a aquéllos que superen las tasas máximas de alcohol en sangre permitidas por la ley. Así también en el sector laboral, existen programas de prevención y control de adicciones, para evitar que las personas adictas al alcohol pongan en peligro su seguridad y la del resto de trabajadores, como por ejemplo, el Artículo 64 del Código de Trabajo, que en su inciso c, estipula que está prohibido a los trabajadores ejecutar sus labores en estado de

³⁷ Borrel Mestre, Joaquín. *La tutela judicial efectiva*. Pág. 81



embriaguez o bajo la influencia de drogas estupefacientes o cualquier otra condición anormal análoga, siendo una causa justa que faculta al patrono para terminar el contrato o relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, la contravención a la disposición anteriormente citada, de conformidad con lo regulado por el Artículo 77 inciso h del cuerpo legal antes mencionado; de igual manera, existe la prohibición para el patrono de dirigir o permitir que se dirijan los trabajos en estado de embriaguez, conforme lo preceptuado en el Artículo 62 inciso g, del mismo ordenamiento legal. Por lo anteriormente indicado, es de suma importancia el control respectivo por parte de las autoridades para evitar que se sigan dando hechos de tránsito con consecuencias lamentables, por causa de la irresponsabilidad de personas que se ponen al volante bajo los efectos de bebidas alcohólicas, causando daño a otras personas que no tienen nada que ver con el consumo de dichas bebidas, quienes desafortunadamente en muchos casos son los más afectados.

Existe una controversia en doctrina, en relación a si la obligación de someterse a las pruebas de alcoholemia va en contra del derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable, en donde hay criterios encontrados, puesto que algunos consideran que se viola dicha garantía y otros consideran que no, por lo que es importante que en el derecho interno de este país se regule lo referente a la práctica de este prueba, para que aquellos sujetos que conduzcan vehículos de motor después de haber ingerido bebidas alcohólicas no puedan rehusarse a este tipo de pericia argumentando que están violando su derecho constitucional a no declarar en contra de sí mismo. En relación al tema, “el Tribunal Constitucional español ha considerado que la práctica de este diligencia no es contraria al derecho a no declarar contra sí mismo y

a no declararse culpable, porque no se obliga al sujeto pasivo a emitir una declaración. Se trata simplemente de que éste tolere ser objeto de una especial modalidad de pericia exigiéndole una colaboración no equiparable a una declaración.³⁸

El doctor Mario de Peña, de Uruguay en su libro; Estudio toxicológico y médico-legal del alcohol, realiza una serie de consideraciones generales en cuanto a la valoración médica de la alcoholernia, indicando: a) una alcoholemia menor de 0.5 gramos de alcohol por litro de sangre, no indica necesariamente consumo de bebidas alcohólicas; y, b) que entre 0,5 y un gramo de alcohol por litro de sangre, las posibilidades de que haya intoxicación aumenta considerablemente, pero sus efectos difícilmente podrían notarse mediante un examen físico del sujeto, sí hay cierta alteración de sus funciones, pero no a tal grado de ser evidente; todo lo anteriormente mencionado, confirma que sancionar a una persona por conducir con una alcoholemia de hasta 0,5 gramos, sin realizarle algún tipo de prueba clínica para confirmar que está muy afectado por los efectos del alcohol, podría ser injusto hasta cierto punto, ya que existen ciertas sustancias que al ingerirlas podrían hacer indicar este grado de alcoholemia, sin haber consumido bebida alcohólica alguna.

4.7 La prueba de alcoholemia en Guatemala

Actualmente en el país, este tipo de prueba se realiza únicamente en la ciudad de Guatemala, por la Policía Municipal de Tránsito, cuando realiza operativos para controlar que los conductores de vehículos no se encuentren bajo los efectos de

³⁸ Ibid. Pág. 81



bebidas alcohólicas y prevenir de esta manera hechos de tránsito que pudieran tener consecuencias lamentables. Desafortunadamente, la institución reguladora del tránsito mencionada, no cuenta con una ley y reglamento que indique cuál es el grado de alcoholemia permitido para conducir y que sirva de referencia para establecer si una persona al conducir está infringiendo la ley, es decir, es necesaria la creación de una ley que indique taxativamente el grado de alcoholemia que debe tener una persona para considerarla en estado de ebriedad o bajo efecto de bebidas alcohólicas o fermentadas, ya que mientras esto no se haga, no sabemos realmente y con base legal, cual es el grado de alcoholemia que debe tener una persona al conducir, para ser sancionada.

La Policía Municipal de Tránsito, no cuenta con una ley que respalde sus políticas en cuanto a los controles de alcoholemia, es decir a partir de qué grado pueden sancionar, sino que únicamente instruyen a sus agentes que a partir de 0.30 gramos de alcohol por litro de sangre, una persona se encuentra ya impedida para conducir en forma segura, por lo cual proceden a explicarle a la persona que no puede conducir en ese estado, y a pedirle que llame a algún pariente o amigo que pueda llegar a traerlo para manejar el vehículo y llevarlo a casa o de lo contrario es detenida por el tiempo necesario para que el efecto del alcohol disminuya hasta estar en condiciones de manejar. Por otro lado, cuando una persona como resultado de la prueba de alcoholemia posee un grado de 0.25 a 0.30 gramos de alcohol por litro de sangre, incurre únicamente en una falta administrativa, por la cual se le impone una multa de quinientos quetzales, pero como se mencionó anteriormente, no existe una ley y reglamento que respalde los grados de alcoholemia indicados, además de esto, son



muy pocos los controles de alcoholemia por parte de la Policía Municipal de Tránsito de la ciudad de Guatemala, ya que no cuentan con los recursos necesarios para efectuar dichos controles con mayor frecuencia, puesto que las boquillas que utilizan en los alcoholímetros son desechables y tienen que ser repuestas con otras nuevas, lo cual es una limitante para cumplir más eficazmente tales controles en la ciudad de Guatemala.

Por lo anteriormente indicado, es necesario una reforma al Código Penal, a la Ley y Reglamento de Tránsito de Guatemala y demás cuerpos legales relacionados con la materia, con el objeto de modificar las normas referentes al estado de ebriedad, para que éstas sean específicas, en cuanto a indicar el grado de alcoholemia a partir del cual se considerará a una persona bajo efecto de bebidas alcohólicas y que las autoridades encargadas de realizar los controles de alcoholemia cuenten con base legal que respalden su proceder; y de esta manera evitar que algunos puedan impugnar sus determinaciones por falta de una ley que establezca sin lugar a dudas, cuándo una persona se encuentra bajo la influencia de bebidas alcohólicas, ya que actualmente dichas normas son muy ambiguas al respecto, por ejemplo: el Artículo 157 del Código Penal establece que una persona incurre en el delito de responsabilidad de conductores, cuando conduce un vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas, pero no es específica en indicar el grado de alcoholemia que debe poseer dicha persona para que se le considere influenciado por los efectos del alcohol, por lo que dicha norma debería modificarse y el tipo legal podría quedar así: "... 1º. Quien condujere un vehículo de motor con una tasa de alcoholemia superior a 0.5 gramos por litro de sangre...", esto a manera de ejemplo, caso en el cual no quedaría duda en cuanto a si una persona está en determinado momento en estado de ebriedad, ya que



la legislación guatemalteca también tiene contemplado esta situación como una circunstancia agravante de la responsabilidad penal, por lo que se hace necesario una reforma de las leyes relacionadas, en este sentido. Un ejemplo de la forma en que debería regularse lo relativo al presente tema, sería como se encuentra regulado en el Distrito Federal en los Estados Unidos Mexicanos, en donde el Reglamento de Tránsito Metropolitano en el Artículo 31, establece que: “Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de narcóticos...”, caso en el cual no existe ninguna duda en cuanto al grado de alcoholemia que deberá poseer una persona para estar legalmente inhabilitada, para conducir vehículo automotor, por lo que es urgente una reforma en cuanto a la regulación del delito de responsabilidad de conductores en Guatemala, ya que como se encuentra actualmente, puede dar lugar a sanciones sin base legal.

La mayoría de países del mundo, permiten un límite de concentración de alcohol en la sangre para poder conducir de hasta menos de 0.5 gramos por litro, y de este grado para arriba ya se considera prohibido conducir, algunos países aceptan un grado de hasta menos de 0.8, otros 0.7, 0.3, 0.2 y unos pocos no aceptan ningún grado de concentración de alcohol en sangre, por lo que una persona que conduzca con un grado de alcoholemia por muy bajo que éste sea, es sancionada conforme las leyes de ese país, siendo estos pocos países quienes en verdad están conscientes del grave daño que produce aceptar que sus habitantes conduzcan vehículos automotores aún con bajos niveles de alcohol en la sangre, pues por muy bajos que estos sean, afectan las facultades para conducir en forma segura, por lo que los demás países deberían de

seguir la política de no permitir ningún grado de alcoholemia para conducir. Según un reporte de la entidad International Center for Alcohol Policies (ICAP) del 11 de mayo del año 2002, en Guatemala se permite conducir con un nivel de concentración de alcohol en sangre de hasta menos de 0.8 gramos por litro de sangre, desafortunadamente estas disposiciones no se encuentran plasmadas en ninguna ley del país, por lo que en este tema existe una carencia de regulación legal, en virtud de lo cual se considera necesaria la emisión de una ley que indique con claridad y exactitud, que tasa de alcoholemia debe poseer una persona para tener prohibido conducir vehículo automotor. “Como conclusión, se hace especial hincapié, en que es necesario el control sobre el consumo de alcohol y la posterior conducción. Se hace preciso, establecer un nexo de unión entre alcohol y peligro en la conducción, recordar que es una de las mayores causas de mortalidad en accidentes de circulación en España.”³⁹

4.8 La prueba de alcoholemia en el municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez

Indagando en las instituciones relacionadas con el tema, se estableció que en el municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, la única autoridad en materia de tránsito que conoce el procedimiento a seguir en caso de un hecho de tránsito relacionado con el estado de ebriedad de una persona es la Policía Nacional Civil, quienes únicamente en casos relevantes remiten a la persona al médico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses para la extracción de una muestra de sangre para la práctica de la prueba de alcoholemia, la cual es posible única y

³⁹ Monfort Palacios, Alfonso. <http://www.eumed.net/reev/cccss/05/amp2.htm> (7 de enero de 2011).



exclusivamente cuando el sujeto da su consentimiento para que se le extraiga una muestra de sangre, de lo contrario no se le puede tomar la muestra para la realización de la prueba y no se le puede obligar a que acceda, siendo este el único método utilizado para tal fin, el cual es muy costoso y tardado, ya que la Policía Nacional Civil no posee los aparatos denominados alcoholímetros para realizar esta prueba.

Cuando el sujeto accede a que se le extraiga la muestra de sangre, ésta es embalada adecuadamente para ser enviada a la ciudad de Guatemala para el análisis respectivo, puesto que únicamente allí poseen el equipo necesario para tales fines, recibir el resultado de dicho análisis puede tardar entre uno a dos meses aproximadamente, por la cantidad de trabajo de ese tipo, puesto que es allí en la sede central del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, donde se practican los análisis de cualquier tipo, para todo el país, según se pudo establecer en la investigación, con lo cual, al menos en los procesos por delito de responsabilidad de conductores, es indudable que se están dictando sentencias sin contar con el informe de dicha prueba, puesto que dicho informe tarda como mínimo un mes para estar en poder de la autoridad judicial, desafortunadamente cuando ésta ya ha dictado resolución al caso, por lo que en algunos casos podría estarse vulnerando el principio constitucional de presunción de inocencia, si se condena a una persona que no estaba en estado de ebriedad, como también puede fomentarse la impunidad, al absolver a una persona que posiblemente si estaba en estado de ebriedad, pero al no obrar en autos la prueba respectiva y el sujeto activo impugna la resolución aduciendo que se encontraba en su estado normal, en atención al principio de in dubio pro reo y por no existir la prueba idónea para establecer el estado de ebriedad del sujeto, el juez superior deberá absolverlo.

Dada la naturaleza del trámite del proceso por el delito de responsabilidad de conductores, es necesario contar con el resultado de la prueba de alcoholemia en el menor tiempo posible, lo cual únicamente es posible si se realiza con el aparato denominado alcoholímetro, que arroja resultados en forma inmediata, y no como el resultado de la muestra de sangre que se obtiene al mes de enviarse ésta para su análisis, de esta forma se considera que en este municipio, los jueces podrían estar fallando inadecuadamente en los procesos por delitos relacionados con el estado de ebriedad de las personas, no sólo por no contar con la prueba idónea al momento de resolver, sino porque ésta únicamente se practica en algunos casos.

4.9 Análisis de la investigación de campo

Mediante la realización de una encuesta se obtuvo la información necesaria para verificar la comprobación o no de la hipótesis de la cual se partió, habiendo obtenido los siguientes resultados:

- a) En cuanto al significado de la alcoholemia y los medios para practicar esta prueba, es de conocimiento general de todos los encuestados, quienes comprenden y manejan dicha información;
- b) Se comprobó que en aquellos procesos en donde se necesita establecer si una persona se encontraba en estado de ebriedad en un momento determinado, la prueba de alcoholemia sólo se realiza en un bajo porcentaje de casos, en la mayoría de procesos no se practica;
- c) En el municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, la única manera en que se realiza la prueba de alcoholemia, es mediante la extracción de



una muestra de sangre y ésta sólo se practica en procesos relevantes;

- d) Existe consenso total entre los encuestados, que el medio idóneo para establecer el estado de ebriedad de una persona, es realizar una prueba de alcoholemia;
- e) Todos las personas encuestadas consideran que se está vulnerando la garantía constitucional de inocencia de las personas, cuando a alguien se le sanciona por cometer un delito supuestamente en estado de ebriedad sin existir el informe de la prueba de alcoholemia correspondiente;
- f) Se comprobó que en el municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez los jueces no están fallando adecuadamente en los procesos relacionados con el estado de ebriedad de las personas, por no basar su resolución en un informe de prueba de alcoholemia para determinar de manera incontrovertible dicho estado en una persona.

5.3 Verificación de hipótesis

Concluida la presente investigación, se ha podido establecer a través de la información obtenida en la investigación de campo, que en el municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez los jueces están fallando inadecuadamente en las sentencias dictadas en los procesos penales por delitos cometidos por personas en supuesto estado de ebriedad, por lo cual se confirmó la hipótesis planteada en el diseño de investigación del presente trabajo, en virtud de que en éste municipio por no aplicar adecuadamente la obtención de medios de prueba, se vulnera el principio de inocencia de las personas sujetas a proceso penal por delitos cometidos en estado de ebriedad,



puesto que existen muchos casos en que se ha condenado a las personas por haber cometido algún delito supuestamente en estado de ebriedad, sin contar con la prueba de alcoholemia, que como bien se sabe, es el medio idóneo para establecer tal extremo, basándose los jueces al resolver en un medio de prueba no idóneo para el efecto, como lo es el informe de los agentes policiales, en la mayoría de casos.

Dicho medio de prueba, también es muy importante en aquellos casos en que pueda concurrir la agravante de la embriaguez, por lo cual deberá incorporarse el informe respectivo para establecer fehacientemente ese extremo, de lo contrario, será muy fácil para la contraparte provocar una duda en el juzgador sobre el estado de la persona, igualmente, es necesaria dicha prueba para sancionar sin ninguna duda a quien haya estado bajo los efectos del alcohol al cometer un delito, si la embriaguez fue en forma deliberada para realizar el hecho delictivo. También se pudo establecer, que la prueba de alcoholemia en este municipio, se realiza únicamente en casos muy relevantes, ya que como las autoridades respectivas no poseen los aparatos denominados alcoholímetros para practicarlas, el único medio posible para realizarla es mediante la prueba en sangre, pero como el análisis se hace únicamente en la ciudad de Guatemala, el resultado es muy tardado, circunstancia esta que también influye para que los jueces resuelvan en la forma que lo hacen actualmente.





CONCLUSIONES

1. En la legislación interna de Guatemala, no existe ninguna norma que indique cuál es la tasa máxima de alcoholemia permitida para conducir vehículo automotor, para sancionar a quienes manejen con una alcoholemia superior a la permitida, lo que podría dar lugar a sancionar a personas cuyo nivel de alcoholemia sea tan bajo, que no perturbe sus facultades mentales y volitivas al conducir.
2. En los procesos penales que se tramitan en los juzgados del municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez por conducir vehículo bajo los efectos de bebidas alcohólicas, no se está probando adecuadamente el estado de ebriedad de la persona, ya que no se realiza una prueba en sangre ni mediante alcoholímetro, con lo cual se vulnera la garantía constitucional de inocencia.
3. La normativa penal en cuanto a la conducción de vehículos en estado de ebriedad, contempla sanciones muy leves tomando en cuenta el peligro que esto representa para la sociedad guatemalteca, por lo cual muchas personas aún se atreven a conducir vehículo automotor bajo los efectos de bebidas alcohólicas.
4. Las autoridades que en un momento dado deberían realizar u ordenar la práctica de la prueba de alcoholemia en el municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez no cuentan con los aparatos especiales para realizar dicha prueba, lo cual es una limitante para establecer de manera científica si una persona se encuentra bajo los efectos de bebidas alcohólicas.



5. Actualmente en el municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez en los pocos casos en que se ordena practicar la prueba de alcoholemia a una persona, ésta tiene que prestar su consentimiento para la extracción de una muestra de sangre, de lo contrario no se le realiza, porque se cree que va en contra del derecho que tiene a no auto-incriminarse.



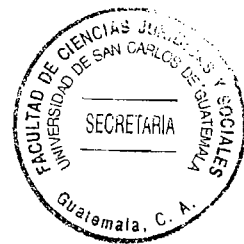
RECOMENDACIONES

1. Que el Congreso de la República de Guatemala, reforme la legislación interna del país, específicamente el Código Penal y la Ley de Tránsito y su Reglamento, para que en dichas normas se indique qué nivel de alcoholemia necesita tener una persona para ser considerada en estado de ebriedad y cuál es la tasa máxima de alcoholemia permitida para conducir vehículo automotor y así con base legal se sancione a quienes sobrepasen dicho nivel al conducir.
2. Los jueces de paz del municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez deben ordenar la práctica de la prueba de alcoholemia en todos los procesos penales que ante ellos se tramiten por delitos relacionados con el estado de ebriedad de las personas, ya sea mediante una prueba en sangre o con alcoholímetro, para establecer fehacientemente si una persona se encuentra bajo efectos de bebidas alcohólicas en un momento dado y no se vulnere la garantía constitucional de inocencia de las personas.
3. Que el Congreso de la República de Guatemala, reforme el tipo penal de responsabilidad de conductores, con el objeto de endurecer las sanciones que se deberán imponer a quienes incurran en ese delito, contemplando pena de prisión inclusive, con la finalidad de disuadir a las personas para que no conduzcan vehículos bajo los efectos del alcohol y de esa manera disminuir los índices de hechos de tránsito por esa causa.



4. Es necesario que la Policía Nacional Civil y la Policía Municipal de Tránsito del municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez obtengan alcoholímetros para que puedan cumplir eficazmente con los controles de alcoholemia, lo que podrían hacer a través del contacto con organizaciones internacionales para la compra o solicitando la donación de dichos aparatos, porque actualmente no pueden efectuar dichos controles por falta de la tecnología adecuada.

5. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, emita el Decreto correspondiente que modifique el tipo penal de responsabilidad de conductores, regulando como una obligación que toda persona tiene de acceder a la práctica de la prueba de alcoholemia, al ser requerida por la autoridad respectiva para reducir el fenómeno de hechos de tránsito causados por conductores ebrios.



ANEXOS





ANEXO I

BOLETA DE ENCUESTA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

A continuación encontrará una serie de preguntas, cuya finalidad es servir de indicadores en la comprobación de la hipótesis formulada en un trabajo de TESIS sobre "LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA Y SU INCIDENCIA EN EL PROCESO PENAL EN EL MUNICIPIO DE MAZATENANGO, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ". La información es confidencial y se utilizará sólo para fines académicos.

1. Que entiende usted por alcoholemia? _____

2. Indique usted que es la prueba de alcoholemia? _____

3. Indique usted si sabe mediante que procedimientos se puede practicar la prueba de alcoholemia?

4. Diga usted si a los sindicatos por el delito de responsabilidad de conductores, siempre les practican una prueba de alcoholemia?
Si No, solo en algunos casos No se practica
5. Indique usted si sabe como practican la prueba de alcoholemia en el municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez para establecer el estado de ebriedad de una persona sometida a proceso penal?
Mediante prueba en sangre A través de alcoholímetro
No lo se
6. Considera usted que la prueba de alcoholemia es el medio idóneo para probar el estado de ebriedad de una persona?
Si No



7. Indique usted si en los procesos penales que se tramitan en los juzgados del municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez por delitos relacionados con el estado de ebriedad de las personas, siempre se aporta la prueba de alcoholemia correspondiente?

Si, en todos los casos No, sólo en casos relevantes

8. Considera usted que se vulnera la garantía constitucional de inocencia de las personas, al sancionarlas por cometer un delito supuestamente en estado de ebriedad, sin realizarle la prueba de alcoholemia respectiva?

Si No

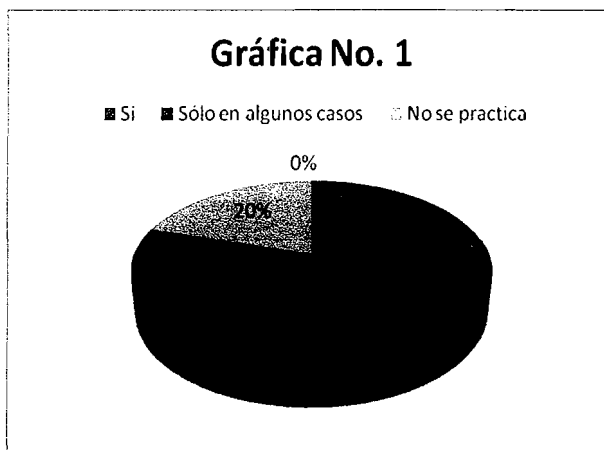
9. Considera usted que en el municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez los jueces están dictando sentencias justas en los procesos por delitos relacionados con el estado de ebriedad de las personas sin tener a la vista el informe de la prueba de alcoholemia respectiva?

Si No

10. Porqué considera usted que es importante incorporar un informe de prueba de alcoholemia en los procesos penales para establecer el estado de ebriedad de una persona? _____

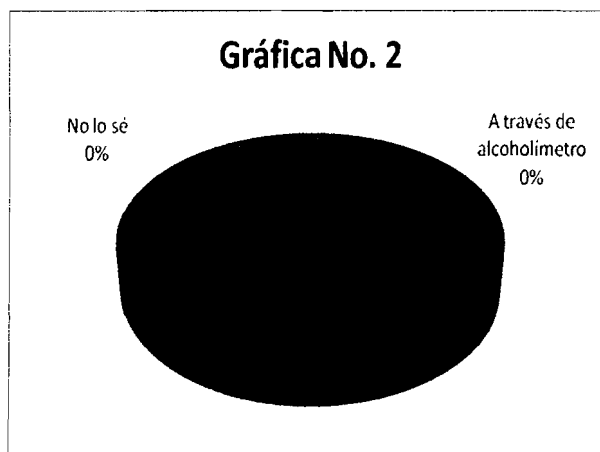
ANEXO II

Gráfica de la pregunta No. 4



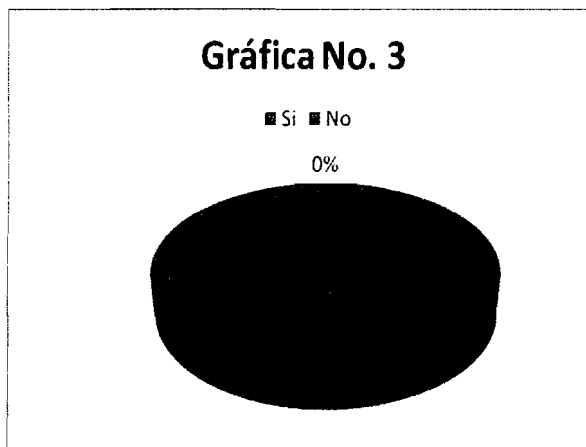
Interpretación: El 80% de los encuestados respondieron que la prueba de alcoholemia sólo se practica en algunos casos, el 20% indicó que no se practica en ningún caso y nadie respondió afirmativamente a la pregunta.

Gráfica de la pregunta No. 5



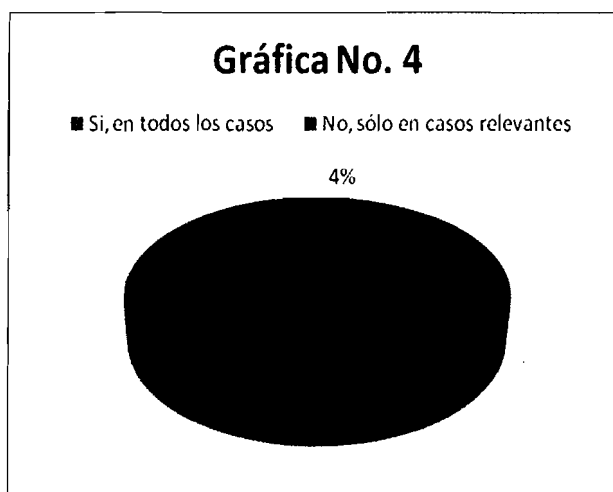
Interpretación: El 100% de los encuestados respondieron que la prueba de alcoholemia se practica mediante la extracción de una muestra de sangre para su análisis correspondiente, ya que en el municipio de Mazatenango, departamento de Suchitupéquez las autoridades no poseen alcoholímetros.

Gráfica de la pregunta No. 6



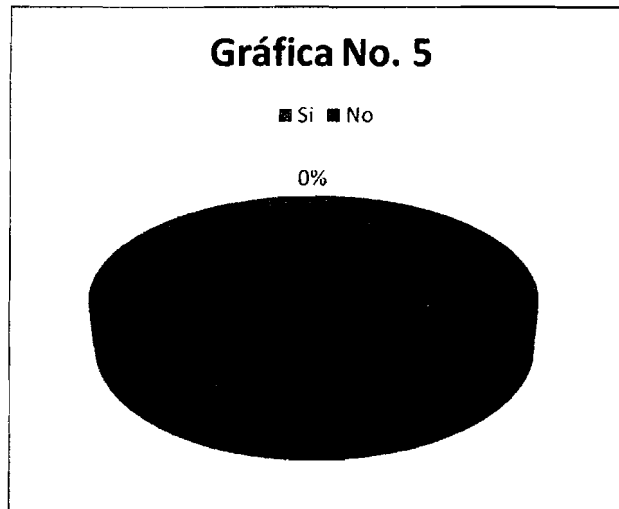
Interpretación: El 100% de los encuestados respondieron que la prueba de alcoholemia es el medio idóneo para establecer el estado de ebriedad de una persona sometida a proceso penal.

Gráfica de la pregunta No. 7



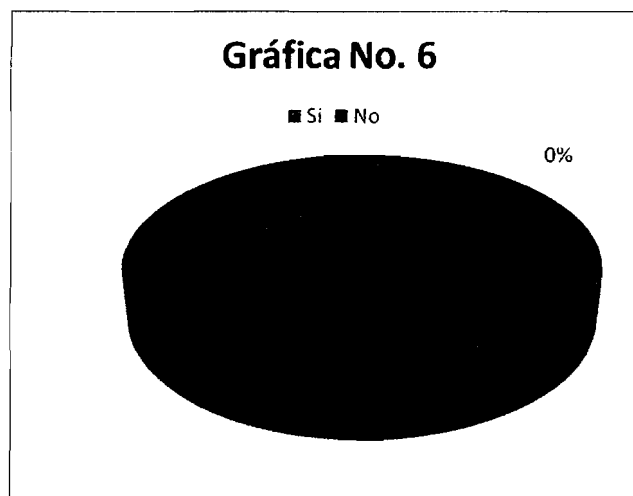
Interpretación: El 4% de los encuestados respondieron que en los procesos penales relacionados con el estado de ebriedad de las personas, la prueba de alcoholemia se practica en todos los casos, en tanto que el 96% indicaron que la misma sólo se practica en casos relevantes y no en todos los casos.

Gráfica de la pregunta No. 8



Interpretación: El 100% de los encuestados respondieron que al sancionar a las personas por cometer un delito supuestamente en estado de ebriedad sin realizarle la prueba de alcoholemia respectiva, se está vulnerando la garantía constitucional de inocencia de toda persona.

Gráfica de la pregunta No. 9



Interpretación: El 100% de los encuestados indicaron que en el municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, los jueces no están dictando sentencias justas en los procesos por delitos relacionados con el estado de ebriedad de las personas, en virtud que al momento del fallo no tienen a la vista el informe de la prueba de alcoholemia correspondiente.



ANEXO III

TABLA SOBRE LOS EFECTOS DEL ALCOHOL EN EL CUERPO

Alcohol en sangre (en g/l)	Efectos sobre un bebedor moderado de tolerancia normal
0,2	Se siente bien. Mínimo o nulo efecto sobre su desempeño. Sin efectos evidentes. Ligeramente elevación del ánimo.
0,4	Capaz de "dejarse ir" socialmente, se siente "a tope". Ligeramente peligroso si conduce a gran velocidad
0,5	El juicio queda disminuido. Incapaz de adoptar decisiones importantes. La conducción se hace temeraria.
0,8	Pérdida de la coordinación motora fina. Conducción peligrosa a cualquier velocidad. Alteración ligera del equilibrio, visión y oído.
1,0	Tendencia a perder el control sexual. Torpeza de movimientos. La coordinación y el equilibrio se dificultan.
1,6	Obviamente embriagado. Posiblemente agresivo. Incontrolado. Puede sufrir de pérdida posterior de memoria de acontecimientos.
2,0	Pérdida completa del control motor. Se requiere de ayuda para moverse. Hay confusión mental.
3,0	A menudo, incontinencia espontánea. Mínima capacidad de excitación sexual. Puede caer en coma. Intoxicación severa
4,0	Inconsciencia. Umbral del estado de coma. Se pierde el control consciente.
5,0	Susceptible de morir si no recibe atención médica. Coma profundo. Difícilmente una persona soporta esta tasa de alcoholemia.
6,0	Muerte por depresión respiratoria. Parada cardio-respiratoria. Shock cardiovascular.

Fuente: ALCOHOLEMIA – PADRES EN LA RUTA, <http://www.padresenlaruta.org.ar/ALCOHOLEMIA.htm>
(10 de diciembre de 2010).



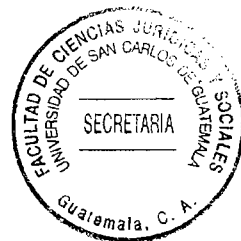


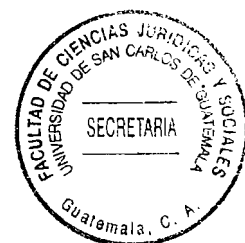
ANEXO IV

TASAS DE ALCOHOL PERMITIDAS EN EUROPA PARA CONDUCIR

ALEMANIA	0,5	Hasta 0,8 gramos, retirada carnet y sanción.
AUSTRIA	0,5	3.500 € máximo.
BÉLGICA	0,5	1.500 € máximo.
DINAMARCA	0,8	11.000 coronas danesas, mínimo
ESPAÑA	0,5	Retirada de carnet y sanción.
		La tasa permitida se reduce a 0,3 para conductores de vehículos de PMA superior a 3,5 Tm., Transportes Especiales y Mercancías Peligrosas
FRANCIA	0,5	4.800 € máximo.
GRAN BRETAÑA	0,8	De 300 a 2.500 libras esterlinas
GRECIA	0,5	60.000 € mínimo.
HOLANDA	0,5	90 € mínimo
HUNGRÍA	0,0	Hasta 0,8 gramos, multa o retirada del carnet de conducir. Superior a esa cantidad, posible cárcel.
IRLANDA	0,8	1.100 libras irlandesas, máximo
ITALIA	0,8	Hasta 350 €.
LUXEMBURGO	0,8	Hasta 125 €.
NORUEGA	0,5	Multa variable y posible cárcel
PORTUGAL	0,2	120 € hasta 3 años de prisión.
SUECIA	0,2	De 1,33 a 4 meses de nómina y cárcel de seis meses a un año
SUIZA	0,8	2.000 francos suizos, máximo

Fuente: ALCOHOLEMIA – PADRES EN LA RUTA, <http://www.padresenlaruta.org.ar/ALCOHOLEMIA.htm> (10 de diciembre de 2010).





ANEXO V

LÍMITES MÁXIMOS DE CONCENTRACIÓN DE ALCOHOL EN SANGRE PERMITIDOS PARA CONDUCIR EN EL MUNDO

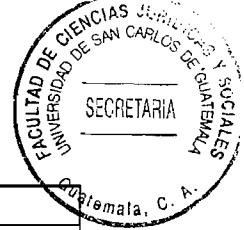
Blood Alcohol Concentration (BAC) Limits Worldwide.

Blood alcohol concentration (BAC) represents the amount of ethanol in a given amount of blood and is noted as "weight by volume." The table below lists the maximum BAC levels for driving legislated in a number of countries, expressed in milligrams of ethanol per milliliter of blood (mg/ml). This table is also available in Russian. (Last updated: December 2009)

Country	Standard BAC (in mg/ml)
Albania	0.1
Algeria	0.1
Argentina	0.5
Armenia	0.0
Australia	0.5
Austria	0.5
Azerbaijan	0.0
Belarus	0.5
Belgium	0.5
Bolivia	0.7
Bosnia and Herzegovina	0.3 (0.0 mg/ml for bus and truck drivers)
Botswana	0.8
Brazil	0.0
Bulgaria	0.5
Cambodia	0.5
Canada	0.8
Colombia	0.0
Costa Rica	0.49
China	0.5
Croatia	0.5 (0.0 mg/ml for professional drivers and drivers under 24 years of age)
Czech Republic	0.0
Denmark	0.5
Ecuador	0.7
El Salvador	0.5
Estonia	0.2
Ethiopia	0.0
Finland	0.5
France	0.5
Georgia	0.0
Germany	0.5



Greece	0.2
Guatemala	0.8
Honduras	0.7
Hungary	0.0
Iceland	0.5
India	0.3
Ireland	0.8
Israel	0.5
Italy	0.5
Japan	0.3
Kenya	0.8
Kyrgyzstan	0.5
Latvia	0.5
Lithuania	0.4
Luxembourg	0.8
Macedonia	0.5
Malaysia	0.8
Malta	0.8
Mauritius	0.5
Mexico	0.8
Moldova	0.3
Mongolia	0.2
Nepal	0.0
The Netherlands	0.5 (0.2 mg/ml for new drivers)
New Zealand	0.8
Nicaragua	0.8
Norway	0.2
Panam	0.0
Paraguay	0.8
Peru	0.5
Philippines	0.5
Poland	0.2
Portugal	0.5
Romania	0.0
Russia	0.0
Singapore	0.8
Slovakia	0.0
Slovenia	0.5
South Africa	0.5 (0.2 mg/ml for professional drivers)
South Korea, Rep of	0.52
Spain	0.5
Sweden	0.2
Switzerland	0.5
Thailand	0.5
Turkey	0.5



Turkmenistan	0.3
Uganda	0.5
United Kingdom	0.8
United States	0.8
Uruguay	0.3
Venezuela	0.5
Zimbabwe	0.8

Fuente: International Center for Alcohol Policies, <http://www.icap.org/tables/BACLimitsWorldwide.html>
(10 de diciembre de 2010).





BIBLIOGRAFÍA

- ANDRADE ABULARACH, Larry. **El debido proceso: reconocimiento y expresión en los tratados internacionales**. 3ª. ed.; Madrid, España: (s.e.), 1999.
- BALLESTEROS MARTÍNEZ, José Luis. **Intoxicación por etanol**, <http://www.uninet.edu/tratado/c100402.html> (10 de enero de 2011).
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. 2ª. ed.; ampliada y revisada; Guatemala, Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, S. A., 1997.
- BORRELL MESTRE, Joaquín. **La tutela judicial efectiva**. Revista No. 53 del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. (2006).
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala, Guatemala: Ed. F&G Editores, 1996.
- Fundación de Investigaciones Sociales A. C. **Cultura del alcohol**, <http://www.alcoholinformate.org.mx> (17 de diciembre de 2010).
- Fundación Myrna Mack. **Valoración de la prueba (compilación)**. Guatemala, Guatemala: (s.e.), 2001.
- GARCÍA GARCÍA, Manuel. **Alcohol y conducción**, noviembre de 2008, http://www.portalesmedicos.com/diccionario_médico/index.php/Alcoholemia (10 de diciembre de 2010).
- MADRAZO MAZARIEGOS, Danilo y Sergio. **El corazón del proceso penal**. Guatemala, Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, S. A., 2009.
- Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del Fiscal**, Guatemala: (s.e.), 1996, 406 Páginas.
- MONFORT PALACIOS, Alfonso. **La alcoholemia y su legislación aplicable en contribuciones a las ciencias sociales**, septiembre de 2009, <http://www.eumed.net/rev/cccss/05/amp2.htm> (07 de enero de 2011).
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 28ª. ed.; actualizada, corregida y aumentada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S. R. L., 1974.
- PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala, Guatemala: Ed. Centro Editorial Vile, 1997.
- PÉREZ RUÍZ, Yolanda. **Para leer valoración de la prueba**. Guatemala, Guatemala: Ed. F & G Editores, 2001.



POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. Guatemala, Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, S. A., 2007.

QUIÑONEZ SANDOVAL, Juan Carlos. **Tesis: La importancia de la escena del crimen en la investigación penal que realiza el Ministerio Público**. Quetzaltenango, Guatemala: (s.e.), 2005.

ROMERO COLOMA, Aurelia María. **Presunción de inocencia y pruebas de alcoholemia**, <http://www.peritajemedicoforense.com/AURROMERO1.htm> (17 de diciembre de 2010).

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala, técnicas para el debate**. Guatemala, Guatemala: (s.e.), 2000.

Seguridad Vial-CEA. **El alcohol y la conducción**, <http://www.seguridad-vial.net/alcohol.asp> (17 de diciembre de 2010).

Universidad de San Carlos de Guatemala, Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. **Revista de la Maestría en Derecho Penal**, Chiquimula, Guatemala: (s.e.), 2007, 181 Páginas.

VILLALTA RAMÍREZ, Ludwin Guillermo Magno. **Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal**. 2ª. ed.; Guatemala, Guatemala: (s.e.), 2007.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 17-73, 1974.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 51-92, 1994.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 2-89, 1990.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 40-94, 1994.

Ley de Tránsito. Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 132-96, 1996.

Reglamento de Tránsito. Presidencia de la República, Acuerdo Gubernativo No. 273-98, 1998.